



RECOMENDACIÓN No. 20/2018.

SOBRE EL MOTÍN QUE DERIVÓ EN LA MUERTE DE 18 PERSONAS INTERNAS Y 93 LESIONADAS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CADEREYTA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2018

ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Distinguidos señores Gobernador y Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2017/7612/Q, relacionados con el caso de internos del Centro de Reinserción Social de Cadereyta, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno, así como 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, con el compromiso de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	Comisión Estatal u Organismo Local
Centro de Reinserción Social de Cadereyta, Nuevo León.	CERESO de Cadereyta
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.	Seguridad Pública
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.	Entonces Procuraduría del Estado
Fiscalía General del Estado de Nuevo León.	Fiscalía
Hospital Civil “Dr. José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León.	Hospital Civil
Agencia de Administración Penitenciaria.	Agencia Penitenciaria
Institución Policial Estatal Fuerza Civil de Nuevo León.	Fuerza Civil
Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.	SEDESOL
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	DNSP

4. Para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional se presentaron en el Estado de Nuevo León e iniciaron las labores de investigación y de atención a las víctimas. A lo largo de la investigación se logró recabar diversa información, se realizaron diferentes actuaciones de campo para recopilar evidencias, testimonios, documentos, se emitieron medidas cautelares y se solicitó información a distintas autoridades.

5. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se siguió el índice siguiente:

I. CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN EL CERESO DE CADEREYTA.

- A. Sobrepoblación.
- B. Clasificación de la población penitenciaria.
- C. Autogobierno.
- D. Estancia digna.
- E. Personal.
- F. Deficiencias del Sistema Penitenciario del Estado de Nuevo León.
- G. Diferencias estructurales de los centros de reclusión.
- H. Diagnósticos Nacionales Penitenciarios de los años 2015, 2016 y 2017.
- I. Informe inicial 3/2015, del 18 de junio de 2015 y su respectivo seguimiento del 29 de junio de 2016, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- J. Recomendación M-01/2016, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a Centros de Reclusión del Estado de Nuevo León.

II. ASPECTOS PRELIMINARES

- A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos del 9 y 10 de octubre de 2017.
- B. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.
- C. Investigación de la Comisión Nacional.
- D. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.
- E. Expediente de queja de la Comisión Estatal.

III. HECHOS.

IV. EVIDENCIAS.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

VI. OBSERVACIONES

- A. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.
- B. Evento en el CERESO de Cadereyta.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

- A.** Falta de cumplimiento del deber de mantener la seguridad penitenciaria en el CERESO de Cadereyta. (violaciones a la reinserción social y al trato digno)
- B.** Falta de comunicación con familiares de internos.
- C.** Derecho de Acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia.

VIII. RESPONSABILIDAD

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO

X. RECOMENDACIONES

I. CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN EL CERESO DE CADEREYTA.

6. Previo a analizar los hechos acaecidos el 9 y 10 de octubre de 2017 en el CERESO de Cadereyta, y para efecto de ubicar lo ocurrido esos días, se presenta un esquema de la situación de ese establecimiento penitenciario relacionado con las condiciones de internamiento, que como se prevé en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

A. Sobrepoblación

7. En la Recomendación M-01/2016 sobre los centros de reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Nuevo León se puso de manifiesto que en los centros de reclusión de la entidad, entre éstos el CERESO de Cadereyta, continuaba la presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectaba la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato,

debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también provoca conflictos interpersonales que derivan en riñas y otros eventos violentos.¹

8. La sobrepoblación, las condiciones de hacinamiento, autogobierno e inadecuada clasificación, así como la insuficiencia de personal, no permitió que se privilegiara y resguardara el orden y la tranquilidad en el interior del centro penitenciario, imposibilitando el pleno respeto de los derechos humanos e impidiendo el acceso a los medios para lograr una reinserción social efectiva como lo es el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte, violentándose el artículo 18, párrafo segundo constitucional, todo ello presente en el CERESO de Cadereyta.

9. En la Recomendación General 18, “Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”,² esta Comisión Nacional observó de igual manera que la sobrepoblación generó serias dificultades para las personas privadas de libertad y llevó a situaciones que constituyeron maltrato, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, al establecer que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

10. En el “Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional” de octubre de 2017³, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación⁴, se asentó que la población penitenciaria en el CERESO de Cadereyta, en el mes en el que ocurrió el evento que se analiza, ascendía a 1,923 internos, y su capacidad era para 1,648.

11. Se advierte así, que en el CERESO de Cadereyta se aloja a un mayor número de internos, superando la capacidad del centro. La carencia de espacios incide de

¹ CNDH. MNPT. Recomendación M-01/2016. p.11.

² CNDH. 2010.

³ http://www.cns.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?__c=247c41

⁴ Artículo 10 fracción IV, 30 y 31 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 2 fracciones II, XIV, XV, XVI, 8 y 14 fracción III, de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

manera negativa en la gobernabilidad, menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior y genera también un ambiente propicio para los actos de corrupción y violencia, como aconteció en el evento que se analiza.

12. La sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera a su vez serias dificultades en cuanto al desempeño del personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, quien a menudo se ve rebasado con mucho por el número de personas a atender, ocasionando, como en el caso que nos ocupa, incapacidad para enfrentar brotes de violencia, pues aquéllos no son suficientes para enfrentar una situación de conflicto, problemática que esta Comisión Nacional destacó en el Pronunciamiento “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”.⁵

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) sostuvo que los dormitorios de gran capacidad implican *“una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible”*.⁶

B. Clasificación de la población penitenciaria.

⁵ CNDH. 2015

⁶ Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, Párr. 92.

14. En la Recomendación M-01/2016 se exhortó al Gobierno del Estado de Nuevo León se procurara una adecuada distribución para la clasificación y separación de los internos, lo que en el CERESO de Cadereyta no se realizó y se constató nuevamente en octubre de 2017, haciéndose evidente en el caso particular con la existencia de un grupo de internos con poder y mando dentro del establecimiento penitenciario que se contrapuso con internos de nuevo ingreso que pertenecían a diverso grupo delincencial, y que ocasionó los hechos violentos que se tratan.

15. Esta Comisión Nacional ha señalado que conforme a las normas internacionales en la materia, se reconoce que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas.⁷

16. Una adecuada clasificación de la población penitenciaria debe realizarse sobre la base de criterios objetivos que favorezcan el funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, de conformidad con los señalamientos constitucionales y los instrumentos internacionales y tiene como propósito el garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad personal y penitenciaria, evitar que se aumente la intensidad de la pena e impedir la existencia de privilegios, aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento sobre “*Clasificación Penitenciaria*”, en el que se señalan los criterios básicos a aplicar, pero que en este caso omitieron las autoridades penitenciarias en el CERESO de Cadereyta.

17. La CrIDH estima que *“la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas*

⁷ CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria” 2016. Pág. 6

celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.”⁸

18. La necesidad de garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones de estancia digna y segura, así como de mantener el orden y la disciplina en los centros de reclusión requiere necesariamente de una completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas, así el DNSP muestra que los centros de reclusión del Estado de Nuevo León, como es el caso del CERESO de Cadereyta no se lleva a cabo una separación entre las personas sujetas a prisión preventiva y las sentenciadas.

19. Esta situación se agrava por el problema de la sobrepoblación, lo que en muchas ocasiones provoca también hacinamiento.

C. Autogobierno.

20. El autogobierno es otro de los problemas que existen en el sistema penitenciario de Nuevo León, éste se trata de un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación contraria al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, lo que menoscaba el respeto a los derechos humanos de los demás internos.

21. Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

22. La presencia de cobros propicia la proliferación de actos de corrupción en los que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

⁸ CrIDH. “Caso Yvon Neptune vs. Haití”. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 147.

23. En cuanto al autogobierno, en los DNSP⁹ y en la Recomendación M-01/2016 del MNPT se ha hecho patente que en el CERESO de Cadereyta subsisten grupos de internos con poder que realizan entre otras acciones de control, cobros por diversos conceptos, como son recibir protección u ocupar una estancia.

24. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por los internos, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto en el que la convivencia se torna intolerable y da lugar a disturbios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control del establecimiento penitenciario, como en el caso aconteció.

25. Por ello, el Estado está obligado a garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, para que ningún interno desempeñe funciones de autoridad, empleo o cargo alguno, tenga prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto de sus compañeros.

26. En la Recomendación General 30, *“Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, esta Comisión Nacional hizo señalamientos puntuales sobre este tema y sus repercusiones¹⁰ como lo fue el motín en el CERESO de Cadereyta.

D. Estancia digna.

27. El CERESO de Cadereyta no reúne las condiciones de habitabilidad que permitan una estancia digna a las personas ahí privadas de la libertad. El Estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros

⁹ DNSP. 2011 a 2017.

¹⁰ CNDH. 2017.

de reclusión sean de calidad; sin embargo, no se han tomado las medidas necesarias para mantenerlos adecuadamente y evitar su deterioro.

28. Así, las principales irregularidades que se han venido detectando en los dormitorios indican deficiencias en la mayor parte de las estructuras hidráulica, sanitaria y de drenaje que requieren reparaciones, así como malas condiciones de higiene y deficiente iluminación.

29. De igual forma es importante señalar las deficiencias en instalaciones destinadas al consumo de los alimentos, que son insuficientes para satisfacer sus necesidades.

30. Desde octubre 2016 en la Recomendación M-01/2016 se observó que en este centro penitenciario no se cumplía con las normas internacionales sobre la estancia digna previstas en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Mandela), relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal, y en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que decreta que: *“Las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*, ya que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad.

31. Se transgrede también el derecho humano *“a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”*, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en el principio XI, punto 1, de los “Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobados por la CIDH, y en el numeral 22 de las “Reglas Mandela”, que establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

E. Personal.

32. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, así como personal técnico para la organización y aplicación de programas de salud y actividades educativas, laborales, de capacitación y deportivas tendentes a lograr una reinserción social efectiva e integración del Comité Técnico, Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en el Centro Penitenciario.

33. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se puntualizó que el *“garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *“de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”*.¹¹

34. El personal de seguridad y custodia asignado a los centros penitenciarios debe ser suficiente para garantizar un entorno seguro a la población, al personal y los visitantes, empero en el CERESO de Cadereyta no lo es; de acuerdo con la información recibida en esta Comisión Nacional, el 9 de octubre de 2017 contaba con 39 elementos de seguridad y custodia en servicio, con una población de 1,977 internos; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que establece el mínimo de custodios que debe haber en relación con la población penitenciaria.¹²

¹¹ Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”*. 2016. Párr. 20, 21, 22, 23, 60, 61, 62 y 63.

¹² “Artículo 174. Tratándose de centros para adultos de mediana seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos (...).”.

35. Tomando en cuenta el promedio de la población total del CERESO de Cadereyta, debía contar con 197 elementos aproximadamente, lo que evidentemente no sucedió, afectándose el adecuado resguardo y seguridad de la población, constituyendo una grave omisión que influyó también en los hechos violentos presentados.

36. La participación del personal técnico en un centro de reclusión es fundamental e indispensable para la integración del Comité Técnico, que como se apuntó, entre sus atribuciones se encuentra las de fungir como órgano de consulta entre otros aspectos para la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia.

37. De conformidad con el informe rendido por el CERESO de Cadereyta, el número de personas adscritas al área técnica que laboraba en ese sitio, hasta octubre de 2017, de acuerdo con diferentes categorías de responsabilidad para las funciones encomendadas, era el siguiente:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Departamento de Arte, Cultura y Deporte	3
Departamento de Criminología	4
Departamento Laboral	3
Área Médica 6 médicos 8 enfermeras 1 odontólogo 1 encargado de farmacia	16
Área Psicológica	4
Trabajo Social	7

38. Por lo que hace al personal médico, es de destacar que la Organización Mundial de la Salud establece un principio internacional en virtud del cual el goce

del grado máximo de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

39. Es por ello que siendo un deber del Estado el proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún es mayor en aquellos casos de personas privadas de libertad, lo que tiene sustento en los artículos 9, fracción II, 34 y 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

40. Dentro de las irregularidades respecto a la atención médica documentadas en el CERESO de Cadereyta se encuentran la falta de personal, que trae como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean detectadas oportunamente, contraviniendo lo establecido por los artículos 11, 21 y 126, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica, de contar con personal suficiente e idóneo.

41. La carencia del personal resulta contraria al derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F. Deficiencias del Sistema Penitenciario del Estado de Nuevo León.

42. Las irregularidades que existen en el sistema penitenciario en la Entidad, en particular en el CERESO de Cadereyta derivan en violaciones a los derechos humanos de los internos y, en consecuencia, que no se cumpla con el propósito de proteger a la sociedad contra el crimen al no propiciar una reinserción social efectiva, lo que aumenta las probabilidades de reincidencia y, por tanto, el incremento de los índices de delincuencia.

43. A partir de los resultados del DNSP, es posible señalar que en el caso de Nuevo León existe una desarticulación en su sistema penitenciario, sin que se

adviertan políticas públicas de aplicación general que establezcan los lineamientos a seguir respecto al trato, condiciones de estancia y seguridad que deben prevalecer en los centros penitenciarios, como es en el caso del CERESO de Cadereyta.

G. Diferencias estructurales de los centros de reclusión.

44. Durante las visitas de supervisión que desde hace varios años realiza el personal de esta Comisión Nacional a los centros de reclusión de todo el país, y en este caso al Estado de Nuevo León, como una constante se ha detectado que existen irregularidades en cuanto a infraestructura, servicios y personal.

45. A manera de ejemplo, en el CERESO de Cadereyta es posible señalar que la falta de espacios y de las áreas con las que debe contar el centro de reclusión, como lo son las destinadas para el alojamiento de quienes se encuentran en prisión preventiva, así como los sentenciados, debidamente separados; las instalaciones para el desarrollo de las actividades productivas, educativas y deportivas, así como del servicio médico, entre otras, dificultan establecer estrategias para armonizar la seguridad institucional y la aplicación del tratamiento, con el respeto a los derechos fundamentales de los internos.

46. Aunado a lo anterior, resulta preocupante que en la entidad, y en este caso en el CERESO de Cadereyta no se haya cumplido con los objetivos fundamentales de una política gubernamental de seguridad pública y combate a la delincuencia, como se prevé en el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, donde se establece la necesidad de una reestructuración integral del sistema penitenciario en el que se determinó fortalecerlo, buscando su transformación, promoviendo la reinserción social efectiva, reorientándolo sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, garantizando el control y seguridad de los centros penitenciarios, señalando como una prioridad impostergable evitar fugas y motines, abatir la corrupción, romper el vínculo de los internos con organizaciones delictivas que operan tanto dentro como fuera de los centros; así como reducir la presión y sobrecupo en los centros de reclusión a través de la ampliación y modernización de la infraestructura penitenciaria y establecer

nuevos mecanismos para garantizar el control y seguridad de la operación penitenciaria, sin que se hayan presentado avances en los últimos años.

H. Diagnósticos Nacionales Penitenciarios.

47. En los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, emitidos anualmente por esta Comisión Nacional, se ha registrado, en los rubros *“Aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno”*; *“Aspectos que garantizan una estancia digna”*, *“Condiciones de Gobernabilidad”*, *“Reinserción Social del Interno”* y *“Grupos de Internos con requerimientos específicos”*, que el CERESO de Cadereyta mantiene una tendencia a la baja, en 2015 obtuvo una calificación de 5.9,¹³ para el 2016 descendió a 5.63¹⁴, y en 2017 el resultado fue de 4.88¹⁵, lo que demuestra que no se ha dado la debida atención a estos rubros.

I. Informe inicial 3/2015, del 18 de junio de 2015 y su respectivo seguimiento del 29 de junio de 2016, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

48. De igual forma, en este documento y en su seguimiento del 29 de junio de 2016, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura¹⁶, acotaron, en síntesis, deficiencias en los rubros de derecho a recibir un trato humano y digno; a la legalidad y seguridad jurídica; así como a la integridad personal, la existencia de sobrepoblación y hacinamiento, condiciones de autogobierno/cogobierno, por lo que hay grupos de internos con poder que realizan cobros por diversos conceptos, como son recibir protección u ocupar una estancia; no se realiza una adecuada clasificación de los internos, el Reglamento no se difunde adecuadamente; el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del establecimiento, y no se cuenta con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.

¹³ Páginas 239, 244 y 245.

¹⁴ Página 245.

¹⁵ Página 247.

¹⁶ Sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León.

J. Recomendación M-01/2016, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a Centros de Reclusión del Estado de Nuevo León.

49. Al no cumplir con lo señalado en el aludido informe, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación M-01/2016 en la que se hizo referencia a las situaciones de riesgo detectadas durante las visitas a los centros de reclusión del estado de Nuevo León, en especial al CERESO de Cadereyta, como son las deficiencias materiales de las instalaciones, falta de una estancia digna, la sobrepoblación, el hacinamiento y el autogobierno y falta de control de las autoridades penitenciarias.¹⁷

II. ASPECTOS PRELIMINARES.

A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos del 9 y 10 de octubre de 2017.

50. Sobre los hechos en estudio, durante los recorridos en el CERESO de Cadereyta, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional recabaron testimonios de diversas personas privadas de la libertad, de familiares, así como de autoridades en ese centro de reclusión. Así mismo, se pudo constatar las deficiencias de personal, estructurales, condiciones de autogobierno y hacinamiento en las que se encuentra el centro penitenciario, mismas que quedaron asentadas en las actas respectivas y también se observa en el DNSP 2017.

B. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.

51. En el presente caso, las respuestas de la entonces Procuraduría del Estado a las solicitudes de información no siempre fueron oportunas ni incluyeron todo lo requerido, por lo que este Organismo Nacional se vio obligado a dirigirse en varias

¹⁷ M-01/2016 “Sobre los Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Nuevo León”, del 12 de octubre de 2016.

ocasiones a la autoridad correspondiente, insistiendo en el envío de la información solicitada, [periciales y documentación] agregadas a la Carpeta de Investigación, por lo que se acudió también en diversos momentos a la Agencia del Ministerio Público.

52. El 20 de octubre de 2017, se solicitó información a la entonces Procuraduría del Estado, empero, el 30 del citado mes y año, AR1 dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, e informó que la Carpeta de Investigación se encontraba en integración, por lo que era *“imposible para esta Autoridad rendir un informe fundado en estos momentos”*, poniéndola a disposición de los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

53. Posteriormente el 30 de noviembre de 2017, la Visitadora General de la entonces Procuraduría del Estado, remitió 18 necropsias relacionadas en los hechos violentos del CERESO de Cadereyta.

54. El 5 de diciembre de 2017, AR1 puso a la vista de personal de este Organismo Nacional la Carpeta de Investigación, en donde se puntualizó que la representación social solicitó el 12 de octubre de 2017 al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales se designaran peritos en balística a fin de determinar sobre las armas de fuego y casquillos percutidos que entregó el CERESO de Cadereyta.

55. El 12 de enero de 2018, este Organismo Nacional solicitó a la entonces Procuraduría del Estado remitiera copia certificada de los dictámenes en materia de criminalística y balística integrados en la Carpeta de Investigación.

56. El 9 de febrero de 2018, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a funcionarios de la Visitaduría de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría del Estado, quienes informaron que los dictámenes periciales de criminalística y balística ya se encontraban integrados a la Carpeta de Investigación y se estaba en espera de que el titular de esa dependencia autorizara la remisión de la copia

respectiva a este Organismo Nacional, toda vez que la investigación no había concluido.

57. El 12 de febrero de 2018, la Comisión Nacional reiteró la solicitud del envío de la información respecto a los dictámenes de criminalística y balística.

58. El 16 de febrero de 2018, la entonces Procuraduría del Estado remitió los dictámenes solicitados.

59. El 20 de febrero de 2018, este Organismo Nacional solicitó el envío de dictámenes diversos [mecánica de hechos, posición víctima victimario, identidad de arma, fotografías, videos] en el caso de que se hubieran realizado y se encontraran integrados en la Carpeta de Investigación.

60. El 26 de febrero de 2018 nuevamente personal de este Organismo Nacional se entrevistó con funcionarios de la entonces Procuraduría del Estado y se revisó la Carpeta de Investigación, en la que, entre otros se consultaron los dictámenes para determinar sobre residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego practicada a los internos fallecidos, asimismo, se informó que el dispositivo de almacenamiento USB solicitado donde constan los videos no se podía revisar debido a que se encontraba embalado y no se podía romper la cadena de custodia.

61. Por medio del oficio del 28 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional reiteró a la entonces Procuraduría del Estado el envío de la documentación y constancias solicitadas con anterioridad.

C. Investigación de la Comisión Nacional.

62. El artículo 60, de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el numeral 14, de su Reglamento Interno, establecen que la facultad de atracción podrá ejercerse cuando se trate de una presunta violación a derechos humanos que por su naturaleza trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión

pública nacional, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad, por lo que el presente asunto encuadra en ese supuesto legal.

63. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal y tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, es decir, la cadena de mando, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

64. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente.

65. La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa, ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

66. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para llevar a cabo las acciones, a efecto de imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

67. Por ello, con la emisión de una Recomendación se busca, además, que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

68. En este sentido, al establecerse medidas de no repetición de los hechos, la Comisión Nacional realiza una función preventiva, complementaria a las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, genera una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los Derechos Humanos, cumpliendo con todas las exigencias legales.

D. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

69. La CNDH analizó diversas transmisiones en noticiarios televisivos y artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relativas a los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2016 en el CERESO de Cadereyta, y constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

70. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia” en la que señaló: *“(...) los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.”*¹⁸ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo

¹⁸ Párrafo 59.

de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”¹⁹

E. Expediente de queja de la Comisión Estatal.

71. Sobre los hechos del 9 y 10 de octubre de 2017, la Comisión Estatal inició el expediente de queja CEDH-1005/2017, el cual remitió a la Comisión Nacional el 27 del mismo mes y año.

III. HECHOS.

72. El 9 y 10 de octubre de 2017, se originó un motín en el CERESO de Cadereyta, resultando 18 internos fallecidos, (V1 a V18), de ellos 11 por proyectil de arma de fuego (V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V16 y V18); uno por decapitación (V4) y 6 por golpes contusos (V11, V12, V13, V14, V15 y V17), además de 93 personas lesionados, 29 de ellos (V19 a V47) por proyectil de arma de fuego; 3 (V48 a V50) por disparo de goma; 6 (V51 a V56) con quemaduras, y 55 (V57 a V111) lesionados por contusiones diversas quienes fueron llevados al Hospital Civil y al Hospital Santa Rita para su atención, así como VD1 a VD3.

73. De igual forma, se tuvo conocimiento que el 11 de octubre de 2017, los familiares de los internos en el CERESO de Cadereyta exigían información a las autoridades penitenciarias y algunos de ellos aventaron piedras y palos al centro, por lo que elementos de Fuerza Civil lanzaron gas lacrimógeno con el objeto de dispersarlos.

74. Del 11 al 14 y del 23 al 30 de octubre de 2017, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron recorridos al CERESO de Cadereyta, entrevistando a varios internos, entre ellos a las personas lesionadas, a familiares y a empleados, constatando circunstancias, daños causados y condiciones de vida imperantes en el centro, previas y posteriores a los hechos; además acudieron al Hospital Civil y a la entonces Procuraduría del Estado, entrevistaron a internos hospitalizados,

¹⁹ Párrafo 46.

revisaron expedientes clínicos, la Carpeta de Investigación y acudieron al Servicio Médico Forense para conocer causas del deceso de los internos.

75. El 11 de octubre de 2017, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares a la Agencia Penitenciaria para que se brindara información a los familiares de los internos, se les diera un trato adecuado y se les proporcionara la atención que conforme a derecho correspondiera.

76. El 19 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional inició queja de oficio CNDH/3/2017/7612/Q y ejerció la facultad de atracción.

IV. EVIDENCIAS.

77. Notas periodísticas en diversos diarios de circulación nacional del 11 de octubre de 2017, sobre “Motín ocurrido en el CERESO de Cadereyta”.

78. Oficio V3/61280 del 11 de octubre de 2017, dirigido a AR4, con el cual este Organismo Nacional solicitó medidas cautelares para que se brindara información a los familiares de los internos del CERESO de Cadereyta, se les diera un trato adecuado y se les proporcionara la atención que conforme a derecho correspondiera.

79. Actas Circunstanciadas del 11 y 12 de octubre de 2017 en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se recibió, por parte de un integrante de una Organización de Defensa de Derechos Humanos, información en el sentido de que aproximadamente a las 13:15 y 19:15 horas del día 11, se arrojó gas lacrimógeno a familiares de internos en el CERESO de Cadereyta.

80. Acta Circunstanciada del día 12 del mismo mes y año, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, comisionado en el CERESO de Cadereyta, informó que tuvo conocimiento que por la mañana del día 11 de octubre de 2017, los familiares impedían el egreso de internos lesionados para ser llevados al Hospital Civil, así también que por la tarde se percató que de manera violenta, familiares no permitían la salida de un camión que surte los

alimentos, utilizando palos y piedras, advirtiéndose humo, al parecer provocado por gas lacrimógeno.

81. Oficios AAP/630/2017, AAP/DR/303/2017 y AAP/DR/0316/2017, del 12 y 17 de octubre de 2017, mediante los cuales el Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria aceptó las medidas cautelares solicitadas y envió pruebas de su cumplimiento, en las que se advirtió que, a través de listados y verbalmente, personal del área de Trabajo Social del CERESO de Cadereyta, así como de la SEDESOL proporcionaban directamente a los familiares en las afueras del centro, información sobre el estado físico de los internos; que a partir del 11 del citado mes y año, se implementó la visita familiar en horario extraordinario con un procedimiento controlado; asimismo, se generó comunicación telefónica de los internos con sus familiares.

82. Cuatro Actas Circunstanciadas del 16 de octubre de 2017, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que:

82.1. El 11 del citado mes y año, se entrevistó al Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria, quien refirió en síntesis que el día 9 se inició una protesta de internos en la que solicitaban que no se albergara en el CERESO de Cadereyta a internos pertenecientes al grupo delincucional denominado “Zetas”, y a personal penitenciario relacionado con el mismo, porque en ese sitio había internos del Cartel del Noreste y del Golfo. Que en la mañana del día 10, un grupo de internos retuvieron a 3 elementos de la Fuerza Penitenciaria a los que condujeron a la azotea de uno de los edificios con la amenaza de dejarlos caer. Hasta las [REDACTED] horas de ese día fueron liberados, cuando elementos pertenecientes a Fuerza Civil realizaron disparos de balín de corcho con el objeto de disuadir a estos internos. Posteriormente, señaló el Director, se tuvo “un registro de 17 personas fallecidas”, una de ellas [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED]” estos últimos fueron trasladados al Hospital Civil. También indicó se había habilitado un área para atender a otros internos que presentaban lesiones. Al cuestionar al referido servidor público sobre los incidentes suscitados [REDACTED],

señaló que elementos de Fuerza Civil utilizaron polvo de extinguidores para disuadirlos. Posteriormente Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Hospital Civil a fin de practicar entrevistas a los lesionados, donde personal de la Comisión Estatal que se encontraba ahí, les comunicó que elementos de Fuerza Civil les habían indicado que por instrucciones superiores no se podían realizar entrevistas, limitando el trabajo de los organismos públicos de Derechos Humanos.

82.2. El 12 de octubre de 2017 familiares de las personas privadas de la libertad que se encontraban a las afueras del CERESO de Cadereyta indicaron a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, que [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente personal de este Organismo Autónomo realizó recorridos por los dormitorios denominados “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, donde cinco internos refirieron

[REDACTED]
[REDACTED] el galeno de guardia refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

82.3. El 13 de octubre de 2017, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la entonces Procuraduría del Estado, en la que se les informó que la Carpeta de Investigación se inició el día 10 del citado mes y año, encontrándose en integración. Que personal de la Comisión Estatal comentó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Ese mismo día, en el Hospital Civil, el encargado del área jurídica señaló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]; que el Policía Custodio Primero adscrito a la Fuerza Penitenciaria encargado de la custodia de los internos

indicó que [REDACTED]
[REDACTED];
posteriormente se entrevistó de V19 a V29 quienes se encontraban aún hospitalizados y señalaron que [REDACTED]
[REDACTED].

82.4. El 14 de octubre de 2017, en el CERESO de Cadereyta se entrevistó al Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria, quien mencionó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Al realizar un recorrido se observó que el Auditorio se habilitó para recibir a familiares, asimismo, en los módulos denominados “[REDACTED]” y “[REDACTED]” se advirtió que en cada estancia se encontraban alojados de 10 a 15 internos; en los espacios nombrados como “[REDACTED]” y “[REDACTED]” se apreciaron secuelas de fuego (ahumamiento), bardas con boquetes, objetos y ropas esparcidos por todos lados, indicando aquél que en el módulo “[REDACTED]” se encontró a las personas que perdieron la vida; asimismo, se entrevistó a personal médico y de enfermería, quienes refirieron que habían atendido a internos con heridas leves y contaban con el apoyo de médicos de SEDESOL y otras asociaciones civiles, quienes llevaron material de curación. En entrevista con P14 expresó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. De igual forma,

se anexó la siguiente documentación:

82.4.1. Parte informativo con número de folio SG2/1389/2017, del 08/09 de octubre de 2017, en el que se asentó que la población era de 1,974 internos.

82.4.2. Parte informativo con número de folio SG3/1619/2017, del 09 de octubre de 2017, en el que se señaló que había 1,973 internos.

82.4.3. Parte informativo con número de folio SG1/1663/2017, del 09/10 de octubre de 2017, en el que se acotó una población de 1,965 internos.

82.4.4. Parte informativo con número de folio SG2/1394/2017, del 10 de octubre de 2017, en el que se mencionó que había 1,965 internos.

82.4.5. Parte informativo con número de folio SG3/1629/2017, del 10/11 de octubre de 2017, en el que se anotó que había 1,964 internos.

82.4.6. Parte informativo con número de folio SG2/1398/2017, del 11/12 de octubre de 2017, en el que se indicó que había 1,963 internos.

82.4.7. Roles de servicio de Fuerza Penitenciaria de los días 8/9, 9/10, 10, 11/12 de octubre de 2017.

82.4.8. Listado del personal del Estado de Fuerza de los días 8/9, 9, 9/10, 10, 10/11 y 11/12 de octubre de 2017.

82.4.9. Informe Policial Homologado con número de referencia 320/CRS"C"/17 del 9 de octubre de 2017, donde se señaló en síntesis lo acontecido el día de los hechos.

82.4.10. Listado de personal adscrito al área Técnica.

82.4.11. Listado de ubicación de internos del 12 de octubre de 2017.

82.4.12. Listado de personas privadas de libertad que fueron internadas en el Hospital Civil, el 12 de octubre de 2017.

82.4.13. Oficio SEG/351/J/2017, del 10 de octubre de 2017, por medio del cual el encargado de la Subdirección Operativa del CERESO de Cadereyta informó a AR7, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], por lo que solicitó se tomaran las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida e integridad física.

82.4.14. Listado de personas que perdieron la vida.

82.4.15. Listado de personas lesionadas.

83. Acuerdo de atracción del 19 de octubre de 2017, así como de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2017/7612/Q.

84. Oficio V3/63409, del 20 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a la entonces Procuraduría del Estado copia certificada, legible y foliada de la Carpeta de Investigación, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 112, de su Reglamento Interno.

85. Oficio 643/2017 del 30 de octubre de 2017, por medio del cual **AR1** dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, e informó que la Carpeta de Investigación se encontraba en integración, y que era *“imposible para esta Autoridad rendir un informe fundado en estos momentos”*, poniendo la Carpeta de Investigación a disposición de los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

86. Oficio V.3/7360/2017 del 27 de octubre de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el expediente CEDH-1005/2017, con diversas constancias, destacando las siguientes:

86.1. Acuerdo del 10 de octubre de 2017, por el que el Organismo Local inició de oficio la investigación de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en el medio informativo digital “El Norte” sobre los acontecimientos violentos de los días 9 y 10 de octubre de 2017 en el CERESO de Cadereyta, donde personas privadas de la libertad perdieron la vida y otras resultaron heridas.

86.2. Actas Circunstanciadas del 10 de octubre de 2017, en las que personal de la Comisión Estatal hizo constar que a las 00:02 horas de ese día se constituyeron en el CERESO de Cadereyta y a las 9:30 horas, percatándose que en el techo de las áreas se encontraban internos que sostenían una manta y gritaban [REDACTED] [REDACTED]”.

86.2.1. Que a las 11:13 horas sobrevolaba un helicóptero, mediante un altavoz e indicaba a los internos que regresaran a sus dormitorios; a las 14:00 horas se observó “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] A las 14:16 horas [REDACTED]
[REDACTED] el interior del CERESO de Cadereyta y los internos que se encontraban en el techo arrojaban objetos; apreciándose que aproximadamente 25 elementos de esa corporación salieron con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y uno de ellos [REDACTED] a que [REDACTED].

86.2.2. Aproximadamente 50 minutos después salieron corriendo agentes de Fuerza Civil gritando “*vayan por las armas largas, se nos están saliendo los internos*” y después se escucharon disparos de armas de fuego.

86.2.3. A las 16:55 horas el Director de Información para la Seguridad del Estado, Evaluación y Control de Confianza informó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

86.2.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

86.3. Oficios DORQ/6755/2017 y V.3/6677/2017 del 10 y 11 de octubre de 2017, respectivamente, por medio de los cuales el Organismo Local solicitó medidas cautelares a AR2 a fin de que la actuación de los elementos policiales en el interior del CERESO de Cadereyta fuera conforme a los niveles de uso de la fuerza establecidos en la normatividad y protocolos; se proporcionara de manera inmediata atención médica a las personas privadas de la libertad, custodios y personal policial que resultaron lesionados, así como que se brindara información y atención oportuna a sus familiares y se adoptaran las medidas necesarias para que se continuara con el abastecimiento de agua y comida en calidad y cantidad suficiente.

86.4. Cuatro Actas Circunstanciadas del 11, 13 y 16 de octubre de 2017, donde se hace constar que personal del Organismo Local brindó apoyo y orientación a las personas que acudieron al Hospital Civil y al Servicio Médico Forense para preguntar sobre sus familiares; de igual manera se señaló que en compañía de Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional se constató que el túnel de acceso al penal se encontraba dañado y al final del mismo se observaron escombros. Que las oficinas del área técnica tenían los vidrios rotos, las computadoras se encontraban dañadas y en el Servicio Médico se encontraban pastillas en el suelo y vacunas rotas. Asimismo, la autoridad penitenciaria entregó un listado de personas lesionadas y otra de internos que perdieron la vida.

86.5. Acta Circunstanciada del 12 de octubre de 2017, en la que el Organismo Local asentó que la autoridad penitenciaria entregó a personal de esta Comisión Nacional constancias relativas al parte de novedades de los días 9, 10 y 11 de octubre de 2017; plantilla de personal de custodia, médico y técnico; lista de internos por módulo; lista de internos que perdieron la vida y de internos lesionados que fueron trasladados al Hospital Civil y atendidos en el CERESO de Cadereyta; así como copia de la denuncia presentada ante autoridad competente.

86.6. Veintitrés Actas Circunstanciadas del 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2017, en las cuales el Organismo Local hizo constar las comparecencias de familiares de diversos internos, quienes acotaron que sus demandas eran la falta de atención médica a los heridos, así como la falta de información sobre su condición física y de salud.

86.7. Dos Actas Circunstanciadas del 12 y 13 de octubre de 2017, en las que la Comisión Estatal asentó que su personal se percató que una ambulancia con el logo de AC1 trasladaba a personal paramédico y que un camión de SEDESOL transportaba cobertores y cajas con material de curación.

87. Acta Circunstanciada del 16 de octubre de 2017, en la que se mencionó que el Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria informó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; se acotó que en el recorrido que personal de ese Organismo Local y de la Comisión Nacional realizaron en el interior del Centro, observaron que en el auditorio se estaba llevando a cabo también, la visita familiar. Posteriormente se realizó un recorrido a los Ambulatorios "[REDACTED]" y "[REDACTED]" donde fueron entrevistados diversos internos, los cuales solicitaban atención médica, destacando que un interno señaló que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

88. Cuatro Actas Circunstanciadas del 16, 18, 19 y 20 de octubre de 2017 en las que se acotó que personal de la Comisión Estatal realizó un recorrido a los

Ambulatorios “██████████” y “██████████” visualizando que en cada celda de ambos edificios se encontraban bajo llave grupos de 10 a 15 internos. La mayoría de ellos presentaron lesiones como raspaduras, moretones, quemaduras, golpes contusos, algunos con heridas por impacto de arma de fuego y por armas punzocortantes, quienes solicitaron que su petición de atención fuera entregada a las autoridades penitenciarias; que en el edificio “██████████” se encontraba personal de SEDESOL y traumatólogos del Hospital Santa Rita, así como voluntarios de la AC1 dando atención médica, anexando la siguiente documentación:

- 88.1.** Lista de los internos entrevistados señalando la lesión que refirieron.
- 88.2.** Lista de internos especificando la atención que han recibido en el CERESO de Cadereyta, Hospital Civil y la Clínica Santa Rita.
- 88.3.** Fotografías de internos lesionados.

89. Cinco Actas Circunstanciadas del 30 de octubre de 2017, de este Organismo Nacional, mediante las cuales se hizo constar la entrevista con personal de la Comisión Estatal, quien reseñó la información recabada por personal de esa Institución y la entrevista con el encargado del CERESO de Cadereyta, quien informó sobre el apoyo que se recibió por parte de diversas dependencias del Estado de Nuevo León, como SEDESOL con su programa “Familias con Futuro”, la Secretaría de Salud y el ISSTELEON, así como de AC2, AC3, AC4 y AC5, los cuales realizaron brigadas médicas, donativos de medicamentos y materiales de curación; el encargado del Servicio Médico señaló que contaban con 6 médicos, 6 enfermeras, un odontólogo y un encargado de farmacia, pero que requerían de un número mayor, así como especialistas, encontrándose además lo siguiente:

- 89.1.** Que en los Ambulatorios “██████████” y “██████████” estaban alojados 9 y 10 personas por estancia, y algunos de ellos solicitaron atención

médica, peticiones que se hicieron del conocimiento del encargado del CERESO de Cadereyta.

89.2. Que el Apoderado Legal del Hospital Civil informó que se encontraban 4 personas privadas de la libertad procedentes del CERESO de Cadereyta, quienes manifestaron que las heridas que presentaban por proyectil de arma de fuego fueron causadas al parecer por elementos de Fuerza Civil.

89.3. Que AR1 puso a la vista la Carpeta de Investigación, de donde se obtuvieron datos del Informe Policial Homologado presentado por personal de Fuerza Civil a las 22:30 horas del 10 de octubre de 2017; de las actas informativas de las 21:30 y 23:00 horas de octubre del citado año, elaboradas por Agentes del Ministerio Público de la Agencia Estatal de Investigación, así como de las necropsias de V1 a V15. A las actas se anexaron por su relevancia los siguientes documentos:

89.3.1. Listado de internos que requirieron atención médica.

89.3.2. Resumen de apoyo de instituciones.

89.3.3. Relación de personas privadas de la libertad atendidas en el Hospital Civil y que reingresaron al CERESO de Cadereyta del 11 al 17 de octubre de 2017.

89.3.4. Estado de fuerza correspondiente al 23 de octubre de 2017.

89.3.5. Reporte de ubicación de internos en el CERESO de Cadereyta del 24 de octubre de 2017.

89.3.6. Reporte del estado de fuerza en el CERESO de Cadereyta del 24 de octubre de 2017.

89.3.7. Apoyo médico de instituciones públicas y privadas en el CERESO de Cadereyta.

89.3.8. Relación de personas privadas de la libertad en convalecencia por cirugía en el Hospital Santa Rita.

89.3.9. Listas de elementos de Fuerza Penitenciaria lesionados (seguridad y custodia).

89.3.10. Certificados Médicos del personal de Fuerza Penitenciaria y Fuerza Civil.

89.3.11. Lista de internos trasladados el 24 de octubre de 2017 del CERESO de Cadereyta a diversos centros de reclusión.

90. Oficio AAP/DR/356/2017 del 2 de noviembre de 2017, a través del cual el Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria remitió copia de la siguiente documentación:

90.1. Relación de personas privadas de la libertad atendidas en el interior del CERESO de Cadereyta del 11 al 17 de octubre de 2017, por personal de la Secretaría de Salud y Brigadas Médicas.

90.2. Relación de personas privadas de la libertad atendidas en el Hospital Santa Rita los días 16 y 17 de octubre de 2017.

90.3. Relación de personas privadas de la libertad atendidas en el Hospital Civil, y que reingresaron al CERESO de Cadereyta del 11 al 17 de octubre de 2017.

90.4. Relación de personas privadas de la libertad en recuperación en el Hospital Civil al haberseles practicado una cirugía.

90.5. Relación de personas privadas de la libertad en recuperación en el Hospital de Santa Rita al haberseles practicado una cirugía.

90.6. Relación de personas privadas de la libertad que fallecieron.

90.7. Relación de personas privadas de la libertad a las que se les tomaron radiografías el 20 de octubre de 2017.

90.8. Relaciones de personas privadas de la libertad que fueron trasladadas al Hospital Santa Rita para su atención el 18 y 20 de octubre de 2017.

91. Oficio AAP/DR/0356/2017 del 2 de noviembre de 2017, a través del cual el Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria envió a esta Comisión Nacional una carpeta denominada *“Implementación de Estrategia para la dignificación y operación en el CERESO Cadereyta”*, a la cual se anexó los siguientes documentos:

91.1. Oficio A.A.P./605/2017, del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual el Coordinador Operativo de Centros Penitenciarios puso a disposición de AR7 material de seguridad no letal para el CERESO de Cadereyta.

91.2 Oficios A.A.P/CJ/13/2017 y A.A.P/CJ/14/2017, del 28 de septiembre de 2017, suscritos por el Comisario en Jefe de la Comisaría General de la Administración Penitenciaria y dirigidos al Coordinador Administrativo en esa dependencia solicitando la compra de material de seguridad no letal para los Centros de Reinserción del Estado de Nuevo León.

91.3 Acciones para el control estricto de personas privadas de la libertad de conducta ingobernable; traslado a Centros Federales de internos de alta peligrosidad y riesgo institucional, determinación de espacios físicos para alojamiento de internos con medidas especiales de seguridad, así como el régimen disciplinario de internos, entre otros.

91.4. Listado de internos identificados como participantes en el motín en el CERESO de Cadereyta el 10 de octubre de 2017.

91.5. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/24725/2017, del 23 de octubre de 2017, mediante el cual el Titular del Órgano Administrativo informó a **AR2** la autorización de ingreso de P276 a P287, a los Centros Federales de Readaptación Social en Tepic, Nayarit; en Villa Aldama, Veracruz; en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y Buenavista, Michoacán.

91.6. Plan de Acción en los centros penitenciarios de Fuerza Penitenciaria, cuyas acciones pretenden fortalecer la custodia, sobrevigilancia, conformación de grupo táctico de intervención y fortalecimiento con equipo de armamento y municiones no letales, así como la implementación de tecnología para revisión de personas y pase de lista con fotografías, entre otros; acciones para la reconstrucción de talleres, regularización de la visita familiar y conyugal, así como la despresurización (propuesta de libertad anticipada y para confinamiento domiciliario).

91.7. Atención Oftalmológica del personal del ISSTELEON del 23 de octubre de 2017 a 12 personas privadas de la libertad.

91.8. Atención de paramédicos del ISSTELEON, del 18, 19 y 20 de octubre de 2017, donde se indica que fueron atendidos 75 internos.

91.9. Relación de 47 internos que fueron atendidos para toma de rayos X, del 20 de octubre de 2017.

91.10. Relación del Hospital Santa Rita donde se asentó la valoración de internos el 18 y 20 de octubre de 2017.

91.11. Relación de ingreso de visita familiar el 21 y 22 de octubre de 2017, (944 y 1,142 personas, respectivamente).

91.12. Oficio A.A.P./CG/714/2017 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director de Reinserción de la Agencia Penitenciaria informó el total de la población penitenciaria del 8 de octubre y 3 de noviembre de 2017.

92. Acta Circunstanciada del 6 de noviembre de 2017, de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la entrevista con el encargado del CERESO de Cadereyta, quien asentó que [REDACTED]

93. Oficio SSP/SPJ/3796/2017, del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual AR2 informó a este Organismo Nacional que derivado de los hechos en el CERESO de Cadereyta se elaboró un Informe Policial Homologado; que en el centro penitenciario se realizan semanalmente en forma ordinaria operativos de revisión y de manera extraordinaria de acuerdo a las necesidades; que se efectuó una revisión general sin que exista ningún acta sobre el decomiso de armas de fuego, pero sí de celulares y drogas; que había 12 cámaras de video en las áreas en que se suscitaron los sucesos violentos y zonas cercanas a las mismas; que para la detección de metales o armas de fuego se contaba con Garret (detectores portátiles) asignados a la caseta de entrada y el área de admisión; que en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 3 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas se inició la Carpeta de Investigación; que la capacidad instalada del Centro era de 1,648 y la población era de 1,977; para atender contingencias y/o motines existía el Protocolo de Actuación: Manejo de Motines, aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; que los elementos de seguridad y custodia que estaban asignados al CERESO de Cadereyta eran:

Guardia 1	12 por 24 horas	61 elementos
Guardia 2	12 por 24 horas	61 elementos
Guardia 3	12 por 24 horas	60 elementos
Turno Diurno	De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas	62 elementos
Guardia Femenil 1	De miércoles a domingo de 8:00 a 17:00 horas	16 elementos
Guardia Femenil 1	De sábado a miércoles de 8:00 a 17:00 horas	15 elementos
Traslados	De lunes a viernes de 8:00 horas a 17:00 horas	16 elementos

93.1. Informe Policial Homologado elaborado por personal del CERESO de Cadereyta.

93.2. Informes Policiales Homologados sobre casos de introducción de celulares y sustancias prohibidas en el CERESO de Cadereyta.

- 93.3.** Lista oficial de internos fallecidos identificados.
- 93.4.** Parte informativo con número de folio SG3/1025/2017 del 26 de junio de 2017, en el que se asentó la revisión precautoria donde se encontraron puntas “hechizas”.
- 93.5.** Estado de Fuerza del 9 de octubre de 2017 elaborado por el Departamento de Seguridad del CERESO de Cadereyta.
- 93.6.** Relación del total de equipo de seguridad en el CERESO de Cadereyta.
- 94.** Oficio IC-4047/2017, del 30 de noviembre de 2017 mediante el cual la Visitadora General de la entonces Procuraduría del Estado, remitió las 18 necropsias realizadas.
- 95.** Oficio SSPE/FC/CG/55/20371/2017, del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual el Comisario General de Fuerza Civil envió la información requerida por este Organismo Nacional.
- 96.** Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2017 en donde se asentó que AR1 puso a la vista la Carpeta de Investigación, de donde se puntualiza que la representación social solicitó el 12 de octubre de 2017 al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales se designaran peritos en balística a fin de determinar sobre las armas de fuego y casquillos percutidos que entregó el CERESO de Cadereyta.
- 97.** Oficio del 12 de enero de 2018 donde este Organismo Nacional solicitó a la entonces Procuraduría del Estado remitiera copia certificada de los dictámenes en materia de criminalística y balística integrados en la Carpeta de Investigación.
- 98.** Actas Circunstanciadas del 9 de febrero de 2018, donde personal de esta Comisión Nacional asentó en primer término, que funcionarios de la Visitaduría de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría del Estado, informaron que los dictámenes periciales de criminalística y balística estaban integrados a la Carpeta de Investigación y en espera que su titular autorizara la remisión de la copia

respectiva a este Organismo Nacional, toda vez que la investigación no había concluido.

99. Oficios del 12, 20 y 28 de febrero de 2018 donde esta Comisión Nacional solicita al titular de la entonces Procuraduría del Estado la remisión de diversa documentación o se pusiera a la vista de personal de esta Comisión Nacional la Carpeta de Investigación.

100. Oficio 344/2018 recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2018 en donde la entonces Procuraduría del Estado remite diversos dictámenes.

101. Acta Circunstanciada del 5 de marzo de 2018 en la que se hicieron constar diversas entrevistas con funcionarios de la entonces Procuraduría del Estado, del CERESO de Cadereyta, e internos del centro, así como la revisión de la Carpeta de Investigación, en la que, entre otros se buscó consultar los dictámenes para determinar sobre residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego practicada a los internos fallecidos, comprobando que el dispositivo de almacenamiento USB solicitado no podía ser revisado, ya que permanecía *“en sobre cerrado por ser información clasificada como reservada, encontrándose embalada, ya que no se ha roto la cadena de custodia”*, de igual forma, se asentó que [REDACTED]

102. Opinión del 6 de marzo de 2018, emitida por un médico adscrito a esta Comisión Nacional donde se analizó la causa de muerte de V3.

103. Actas Circunstanciadas del 30 de mayo de 2018, en las que se hizo constar que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a los CERESOS de Cadereyta y Topo Chico, así como a la Fiscalía, en donde les fue puesta a la vista la Carpeta de Investigación a fin de consultar que diligencias se habían efectuado hasta el momento para su integración.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

104. Derivado del motín en el CERESO de Cadereyta el 10 de octubre de 2017, la Comisión Estatal inició de oficio el expediente CEDH/1005/2017MC-86; por su parte, este Organismo Nacional coadyuvó desde el inicio de los hechos y radicó el expediente de oficio CNDH/3/2017/7612/Q por lo que determinó ejercer la facultad de atracción para continuar con la investigación.

105. Ese mismo día [10 de octubre de 2017], la entonces Procuraduría del Estado radicó la Carpeta de Investigación, misma que se encuentra en integración.

106. De la información recabada hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se tiene constancia de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación en Seguridad Pública ni en Fuerza Civil, con motivo de los hechos ocurridos el 9 y 10 de octubre de 2017, del que resultaron 18 internos fallecidos y 93 lesionados en el CERESO de Cadereyta.

VI. OBSERVACIONES.

107. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, debe ser apegada al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues la reinserción social es una labor fundamental del Estado mexicano, tarea en la que debe velar por la vida e integridad

del interno con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

108. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explican más adelante, los hechos ocurridos en el CERESO de Cadereyta y la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, lo que derivó en la muerte de 18 personas y violaciones al derecho a la integridad personal, a la reinserción social y al trato digno; así como al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por parte del personal de la Fiscalía.

A. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.

109. La multiplicidad de circunstancias que confluyeron en los hechos del 9 y 10 de octubre de 2017 requieren considerar diversos aspectos tanto de seguridad pública como de reinserción social; asimismo, a cuestionar el conocimiento práctico y en el terreno de los hechos de los Protocolos de Actuación de las corporaciones policiales, de la debida coordinación que deben tener en eventos como los analizados y la capacidad de toma de decisiones operativas para evitarlos.

110. En el presente asunto, el punto medular es sobre la participación de los servidores públicos en los hechos del 10 de octubre de 2017, en cuanto al uso de la fuerza al ejecutar el operativo para recuperar el control del CERESO de Cadereyta.

111. Este análisis se lleva a cabo tomando en consideración diversas circunstancias particulares como las siguientes: horas de duración del evento, variedad y tipo de armas, equipo antimotín y táctico, puntas, armas blancas, varillas, objetos punzo cortantes, piedras, tubos, y herramientas sustraídas de los talleres, entre otros.

112. El análisis del uso de la fuerza, respecto de Fuerza Civil se hace para determinar si hubo o no violación a derechos humanos por un uso excesivo de la

fuerza a la luz de los estándares internacionales y nacionales que lo rigen, así como el respectivo Protocolo de Uso de la Fuerza aprobado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario²⁰ aplicable en ese Estado.

113. . El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia, este derecho se encuentra previsto implícitamente el artículo 1°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales ordenan que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

114. Los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las autoridades e involucran una serie de obligaciones negativas (como no privar de la vida) y positivas por parte del Estado (medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

115. La CrIDH ha decidido que: *“Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes o terceros atenten contra él”*.²¹

116. La SCJN se ha pronunciado también en el sentido de que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando

²⁰ Noviembre 2016.

²¹ “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla,²² lo que conlleva también a evitar que se ponga en riesgo.

117. Así, queda de manifiesto, que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como el derecho a la integridad personal, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho *“protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares”*.²³

118. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH que dispone que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*²⁴.

119. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, considera que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones²⁵.

120. La CrIDH ha establecido que: *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y*

²² Jurisprudencia constitucional “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169

²³ CNDH. Recomendación 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 82

²⁴ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

²⁵ CNDH. Recomendación 7VG/2017. P. 380.

exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...) la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”.

121. El uso de la fuerza se puede justificar, si para ello se satisfacen los principios internacionales de derechos humanos que lo regula, a saber: de legalidad, el de necesidad, y el de proporcionalidad, así en materia penitenciaria la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario emitió el Protocolo de Uso de la Fuerza, en el cual estableció que la actuación del personal de Seguridad y Custodia debe apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándola conforme a derecho y con base al respeto a los Derechos Humanos, según lo previsto en la legislación mexicana y de conformidad a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano (legalidad), para lo cual se deben agotar todos los medios de disuasión racionalmente idóneos, antes de llegar al uso de la fuerza física, en casos excepcionales y como el último de los recursos, el uso de la fuerza letal (necesidad), debiendo haber un equilibrio entre la fuerza que se aplica para lograr el control de la situación y el grado de la transgresión. El nivel de actuación será llevado a cabo con la misma intensidad, magnitud, y duración que la agresión; en donde se atienda al nivel de resistencia, agresión o situación que deseen prevenir o contener.

122. Los numerales 1, 4, 5 y 9, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, señalan estos tres principios, los cuales aplican de manera general al uso de la fuerza, sin embargo, en el caso de empleo de armas de fuego, al interior de establecimientos penitenciarios, se deben tener consideraciones especiales, ello, debido al riesgo que entrañan este tipo de armas para la vida y la integridad física de las personas, tal como lo prevé el numeral 16 del ordenamiento en comento.

123. Para mejor comprensión del alcance de los principios internacionales del uso de la fuerza se hace la siguiente representación gráfica:²⁶

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES DE LOS PRINCIPIOS
Principio de legalidad (aplicar lo que establece la ley)	• Previsión legal • Priorizar el objetivo legítimo para usar la fuerza es restablecer el orden público y orden jurídico sin afectar la vida o integridad de las personas.
Principio de necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario) -	• Cualitativo. Cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. • Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizado no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. • Temporal. Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo. Todos deberán observar una respuesta diferenciada.
Principio de proporcionalidad - (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños ocasionados)	• Gravedad del delito-objetivo legítimo - Los mínimos daños o lesiones de terceras personas (Incluidos los avisos formales y protección de terceras personas) • Parámetro "tiempo". Incorporando la obligación de realizar un "Análisis de inteligencia". Todos deberán observar una respuesta diferenciada.

124. A partir de los principios internacionales ya descritos, se analiza si en el caso que nos ocupa se hizo un uso legítimo de la fuerza o si este fue excesivo.

²⁶ "Caso "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191.

B. Evento en el CERESO de Cadereyta.

125. Esta Comisión Nacional identifica tres momentos en los hechos sucedidos en el CERESO Cadereyta:

PRIMER MOMENTO 09/10/2017	
HORA	HECHOS
22:00 a 23:50 Hrs. Aprox.	Se inició disturbio en el CERESO de Cadereyta por internos ubicados en "██████████", "██████████" y "██████████". Los internos se niegan a ingresar a las estancias. Petición: Retirar al personal penitenciario que venía de "Topo Chico" y Fuerza Civil. Agreden a los ahí internos y retienen como rehenes a personal de custodia (VD1 a VD3) amenazándolos de muerte. AR2 dialoga con internos amotinados, comenzando la negociación a fin de recuperar el Centro.

SEGUNDO MOMENTO 10/10/2017	
HORA	HECHOS
06:00 a 15:00 Hrs. Aprox.	Trasladan a 5 internos al Cereso de "Topo Chico". Se reactiva el motín, destruyendo diversas áreas del CERESO de Cadereyta y prendieron fuego a colchones. Agreden a otros internos. A través de monitores se ve que aproximadamente a las 08:00 horas, se agredió a otro interno y le cortaron la cabeza y posteriormente fue llevada al área de la visita familiar con el objeto de exhibirla. Se solicitó el apoyo de Fuerza Civil. Arribaron al lugar personal de diferentes corporaciones policiales. Personal de Fuerza Civil se dirigió a los monitores a efecto de ver lo que había sucedido hasta ese momento.

	Personal de Seguridad de los Centros de “Topo Chico” y “Apodaca” ingresaron al CERESO de Cadereyta llevando equipo antimotín, cartuchos de perdigones de goma. Familiares de los internos despojaron al personal de Seguridad de su equipo antimotín en la entrada del CERESO de Cadereyta. Nuevamente AR2 trata de retomar el control de la operatividad del centro, por lo que por segunda ocasión dialoga con internos quienes reiteraron su petición. Colocaron mantas con las leyendas “██████████, no queremos ██████████, no queremos al director ██████████”. AR2 sobrevoló en helicóptero el CERESO de Cadereyta y haciendo uso de altavoces, ordenó a los internos que dejaran de hacer disturbios y así evitar el uso de la fuerza, empero, éstos hicieron caso omiso a la advertencia. Nuevamente AR2 intentó dialogar con los internos, quienes se negaron a ello, por lo que se les informó que retomarían el control del penal y garantizarían la seguridad de la población penitenciaria precisándose que la respuesta de los internos fue que “<i>estaban armados y listos para matar</i>”. AR2 comisionó AR5 de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil como responsable del operativo para recuperar el control del centro, girando instrucciones para que aplicara el “Protocolo del uso racional de la fuerza necesaria”. AR5 procedió a realizar la formación del personal de Fuerza Civil para ingresar quedando los agrupamientos policiales formados por efectivos de Fuerza Civil y únicamente 2 agentes de Fuerza Penitenciaria como guías; equipados con material anti-motín (gas lacrimógeno) y un segmento de ellos con escopeta con cartuchos tipo balín de corcho. Durante la intrusión al CERESO de Cadereyta en el área denominada “hombre muerto” encontraron a un interno con heridas punzocortantes, auxiliándolo y señalando que al interior tenían dos pistolas ██████████ escondidas. Varios internos al parecer de la tercera edad solicitaron ayuda a elementos de Fuerza Civil. AR2 realizó un segundo sobrevuelo. Se observó a custodios retenidos en la azotea de la Unidad de Vivienda “██████████” (VD1, VD2 y VD3) siendo agredidos por internos con patadas, puños y palos, amenazándolos con puntas hechizas, y con arrojarlos al vacío, hecho que se prolongó por 40 minutos.
--	---

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: **Seudónimo, alias, apodo, sobrenombre de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros.** **Matrícula o número de serie arma de fuego.**

TERCER MOMENTO 10/10/2017	
HORA	HECHOS
15:30 a 16:16 Hrs. Aprox.	Se ordenó a una escuadra que resguardara la entrada con armas letales, tomando en consideración: 1. Insuficiencia de las armas no letales. 2. Porque se había privado de la vida a varios internos y existía la amenaza de continuar agrediendo hasta causar la muerte tanto de la población como de rehenes. 3. Existía la presunción de que al interior había armas de fuego. 4. No existían las condiciones para continuar con el diálogo y además no estaba dando resultado el uso de la fuerza no letal empleada. 5. Elementos de Fuerza Civil resultaron con lesiones. Se advirtió verbalmente que entrarían con armas letales, ingresando posteriormente con el uso de las mismas, tanto Fuerza Civil como Personal Penitenciario de las Torres Perimetrales 2 y 3, continuó la advertencia verbal con la finalidad de que liberaran a los elementos penitenciarios (VD1 a VD3) y dejaran de atacar a los elementos de Fuerza Civil, y a los internos de grupos rivales. Se logró el restablecimiento del orden en el CERESO de Cadereyta.

126. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, establece niveles de uso de la fuerza, señalando que *“el mismo debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles: de presencia policial, persuasión o disuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal”*.²⁷

127. Esta Comisión Nacional considera que los niveles previstos en la normatividad antes referida, no implica que deban irse agotando gradualmente ni que deban aplicarse uno después de agotar el previo, empero, el uso de la fuerza será legítimo si se emplea la mínima necesaria para cumplir con el objetivo buscado, en este caso recuperar el control del CERESO de Cadereyta.

²⁷ Artículo 162.

128. En ese sentido, se deben priorizar los mecanismos de diálogo, concertación y conciliación, lo anterior no significa poner en riesgo la seguridad del centro de reclusión, *“sólo en circunstancias extremas, cuando exista un completo colapso del orden y hayan fracasado todas las demás intervenciones, individuales o colectivas, podrá estar justificado el uso de la fuerza como método legítimo para restaurar el orden. Debe ser absolutamente el último recurso. Dado que las prisiones son comunidades cerradas en las que puede producirse fácilmente un abuso de autoridad en tales circunstancias, debe existir una serie de procedimientos específicos y transparentes para el uso de la fuerza”*.²⁸

129. De acuerdo con las evidencias recabadas sobre el motín ocurrido en el CERESO de Cadereyta, entre las que destacan la Carpeta de Investigación iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador No. 3, Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas de la entonces Procuraduría del Estado, los Informes Homologados de Fuerza Penitenciaria y Fuerza Civil, así como de los informes rendidos por personal de la Agencia Penitenciaria, de Fuerza Civil, de la Comisión Estatal, del referido centro de reclusión, al igual que de las visitas que personal de esta Comisión Nacional realizaron al mencionado centro estatal, los días 11 al 14; 23 al 27 de octubre; del 5 al 8 de diciembre del 2017, 26 al 28 de febrero y 21 al 25 de mayo de 2018, este Organismo Nacional advirtió que aproximadamente a las 22:00 horas del 9 de octubre de 2017, un grupo de internos del CERESO de Cadereyta ubicados en los módulos denominados “██████████”, “██████████” y “██████████” iniciaron una protesta en la que solicitaban que no se albergara en ese establecimiento penitenciario a personas pertenecientes al grupo delincuenciales denominado “██████████”, con los que AR2 dialogó y si bien es cierto, se tranquilizaron, también lo es que, se negaron a ingresar a sus estancias, argumentando que tenían miedo de que los agrediera la población que se encontraba en el área de ██████████, así como en el ████████o de ██████████ por lo que se intentó nuevamente dialogar con ellos, empero, se negaron a acatar las indicaciones del personal penitenciario;

²⁸ “La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario”, Andrew Coyle. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King’s College London, 2ª edición, p. 30.

asimismo, señalaron que no querían al personal de seguridad que venía del CERESO de “Topo Chico” ni de “Fuerza Civil”.

130. En la madrugada del 10 de octubre de 2017, los internos continuaron con las protestas, además de destruir varias áreas, en específico, hicieron boquetes en la planta baja de los edificios denominados “Apodaca” y “Benito Juárez” y prendieron fuego a los colchones; en el área Médica se apoderaron de los medicamentos, entre éstos los de uso controlado; ocasionando también destrozos en las oficinas del área técnica que conforman el [REDACTED], así como la cocina, el almacén y las tiendas, además de romper las cámaras instaladas en los diferentes espacios de los módulos.

131. Los internos ingresaron a “[REDACTED]” y “Conductas Especiales”, así como al módulo denominado “Apodaca”, obligando a salir de sus estancias a la población penitenciaria ahí alojada; subieron a la azotea de ese edificio y a la del área del Auditorio, saquearon las tiendas de “[REDACTED]”, ubicadas en las áreas de visita familiar, peletera, restaurante y almacén; además retuvieron en la caseta de seguridad, ubicada en la planta baja del módulo “Benito Juárez” a 3 elementos de Fuerza Penitenciaria y se apoderaron de un radio “matra”.

132. A las 05:54 horas del 10 de octubre de 2017, P2, intentó evadirse brincando las mallas ubicadas frente a la torre central, dirigiéndose al portón de la aduana vehicular, sitio en el que fue controlado por elementos de Fuerza Penitenciaria y enviado al área de identificación; a las 07:50 horas de ese día, un grupo de internos incendiaron el túnel de acceso y la caseta de seguridad número 1 (exclusa 1); agrediendo a otros internos que se encontraban en el área de la [REDACTED] hasta el pasillo que conduce al área de visita íntima, derribando la malla del pasillo que lleva a Conductas Especiales.

133. En ese contexto, la autoridad penitenciaria informó que para recuperar la operatividad del CERESO de Cadereyta se determinó la aplicación de la alerta máxima tal como fue señalado en el Protocolo de Actuación acordado en la Reunión de la Conferencia Nacional Penitenciaria, por lo que se implementaron los diferentes

niveles de fuerza estipulados en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,²⁹ a saber: *“presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal”* para controlar la agresión de que estaban siendo víctimas los internos y el personal.

134. Así, AR2 nuevamente ingresó al CERESO de Cadereyta tomando el control de la operatividad del centro, por lo que reanudó el diálogo con internos, quienes le expresaron que debía removerse al personal que llegó del CERESO de “Topo Chico”, así como el de Fuerza Civil.

135. No obstante, colocaron diversas mantas con las leyendas *“fuera [REDACTED], no queremos a los [REDACTED], no queremos al director [REDACTED]”*, en tanto continuaban incendiado el área del túnel de acceso, lanzando objetos a los elementos de Fuerza Penitenciaria y trasladando a quienes tenían como rehenes (VD1 a VD3) hacia el túnel de acceso.

136. A las 11:10 horas, del 10 de octubre de 2017, AR2 sobrevoló el CERESO de Cadereyta y haciendo uso de altavoces, ordenó a los internos que dejaran de hacer disturbios a fin de evitar el uso de la fuerza, empero, éstos hicieron caso omiso a la advertencia, por lo que a las 14:00 horas de ese día, AR2 comisionó a AR5 como responsable del operativo para recuperar el control del centro, girando instrucciones para que aplicara el *“Protocolo del uso racional de la fuerza necesaria”*^(sic), estando presentes el Comisario en Jefe de la Agencia Penitenciaria y AR7.

137. La Comisión Nacional observa que la técnica presencial y el diálogo fueron empleados, y aunque pudo ser un buen mecanismo para que los internos se desistieran del motín sin tener que recurrir a la fuerza, esto no aconteció, puesto que los internos se negaron a regresar a sus estancias y, en cambio, continuaron realizando disturbios.

138. El componente cuantitativo del principio de necesidad del uso de la fuerza (cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo),

²⁹ <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

obliga a que se empleen medios no violentos y se agoten éstos antes de hacer uso de la fuerza, lo que en el caso aconteció, por lo que hicieron uso de la fuerza no letal.

139. En el informe solicitado a Fuerza Civil se cuestionó sobre el número de elementos de esa corporación que participaron en el evento, así como, las armas y/o equipo con el que contaron para su contención; señalando que fue un total de 620 policías quienes ingresaron al interior únicamente con equipo balístico (chaleco y casco) y antimotín (armadura de plástico y policarbonato, así como escudo traslucido).

140. En los Informes Policiales Homologados de Fuerza Penitenciaria y Fuerza Civil, se señaló que ante el caso omiso por parte de los internos a las indicaciones dadas por AR2, a las 12:06 horas aproximadamente, se inició el ingreso de elementos y mandos de Fuerza Civil al establecimiento penitenciario por el acceso principal, observando aproximadamente a 120 internos encapuchados que portaban navajas, puntas, lanzas, piedras y botellas que usaban como bombas “molotov”, solicitando AR5 a los ahí internos que se tranquilizaran y entregaran a los 3 custodios que tenían como rehenes (VD1 a VD3), contestando que no los dejarían entrar porque tenían que terminar con los “██████ y ██████”.

141. Por su parte, personal de la Comisión Estatal que estuvo en el lugar de los hechos refirió que se percataron que entre las 12:00 y 13:00 horas del día 10 de octubre, 150 elementos de Fuerza Civil ingresaron “sin equipo antimotín”, no pudiendo contener a los internos.

142. Se indicó en el citado Informe Homologado que a las 13:00 horas, ██████
██
██
██
██
██
██
██

_____,
_____,
_____.

143. Por todo ello, a las 14:15 horas, AR5 procedió a realizar la formación del personal de Fuerza Civil para ingresar, quedando los agrupamientos policiales formados por efectivos de Fuerza Civil y únicamente 2 agentes de Fuerza Penitenciaria como guías, equipados con material anti-motín (lanzagranadas de gas con agresivos químicos) y un segmento de ellos con escopeta con cartuchos tipo balín de corcho (balas de goma).

[illegible]

145. Lo anterior fue corroborado por personal de la Comisión Estatal, el cual indicó que aproximadamente a las 14:00 horas, del 10 de octubre de 2017, [REDACTED]

[REDACTED]

146. De igual forma, en los recorridos efectuados por personal de este Organismo Nacional, se escuchó a personas privadas de la libertad que se encontraban ubicados en los módulos de “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, quienes fueron contestes en señalar que [REDACTED]

[REDACTED]

147. Por otra parte, de la información proporcionada por la Fiscalía, así como de la opinión efectuada por personal médico de este Organismo Nacional, se advirtió que V3, fue localizado [REDACTED]

[REDACTED]

148. Por la ubicación del orificio de entrada, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, lo que deberá ser investigado por la Fiscalía a fin de determinar quién o quienes lo privaron de la vida y proceder en consecuencia.

149. Este Organismo Nacional advierte que ante la imposibilidad de recuperar el control del CERESO de Cadereyta a través del diálogo, se determinó ingresar con medios disuasivos-no letales (gases y balas de goma). Esta Comisión Nacional considera que el uso de la fuerza no letal fue adecuado; sin embargo, se informó que ante la negativa de deponer el orden y entregar el centro y la violencia que se presentaba por parte de los internos agresores, se ordenó el uso de la fuerza letal, situación que deberá de investigar la Fiscalía dado los resultados del motín de los días 9 y 10 de octubre de 2017.

150. En el presente caso, además de los internos fallecidos y lastimados, resultaron lesionados 29 elementos de Fuerza Civil y 5 de Fuerza Penitenciaria, en lo que también influyó la falta de equipo de protección, lo que es imputable a los mandos que implementaron el operativo, lo que deberá ser investigado por la Fiscalía, así como por los órganos internos de control, a efecto de deslindar responsabilidades.

151. En ese contexto, cabe mencionar que por medio del oficio A.A.P./605/2017, del 22 de septiembre de 2017, el Coordinador Operativo de Centros Penitenciarios en el Estado puso a disposición de AR7 el siguiente material:

MATERIAL	CANTIDAD
Cartuchos número ■ de municiones de perdigón de goma (menos que letales)	263
Cartuchos ■.	50
Granadas de mano de ■	42

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: **Matrícula o número de serie arma de fuego.**

152. El 28 de septiembre de 2017, a través de los oficios A.A.P./CJ/13/2017 y A.A.P./CJ/14/2017, el Comisario en Jefe de la Comisaría General de Administración Penitenciaria solicitó al Coordinador Administrativo de esa dependencia, la compra de diverso material para cubrir las necesidades mínimas de seguridad en el CERESO de Cadereyta, a saber:

MATERIAL	CANTIDAD
Escopetas [REDACTED]	15
Tanque de Gas [REDACTED] Aerosol Dispenser	2
Granadas de [REDACTED]	50
Tanque de Gas [REDACTED]	5
Gas Spray [REDACTED]	50

153. Con lo antes citado se corrobora la falta de atención de las autoridades penitenciarias del Estado, ya que quedó evidenciado la falta de equipo táctico y no letal para recuperar el control del centro, lo anterior se robustece con la declaración de AR7 en la Carpeta de Investigación en la que manifestó que un oficial de armería le indicó que estaban dando seguimiento al armamento no letal que se solicitó al CERESO de Topo Chico, pero enseguida observó que ya se estaba haciendo uso de la fuerza letal.

154. La Ley Nacional de Ejecución, así como el Protocolo de Uso de la Fuerza aprobado por la Conferencia Nacional Penitenciaria, han señalado que en el caso de motines el personal de Fuerza Penitenciaria debe proceder al restablecimiento del orden atendiendo a los Protocolos de Uso de la Fuerza en los Centros Penitenciarios, pudiendo solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local en esos momentos;³⁰ por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo

³⁰ Artículo 16, fracción VI y 21 de la Ley Nacional de Ejecución.

León prevé la utilización de armas incapacitantes no letales, optando por el que siendo eficaz, cause menos daño a la integridad de las personas.³¹

155. A pesar de que los elementos policiales aplicaron los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza no letal, este tipo de contención no fue suficiente, ya que el personal de seguridad no llevaba equipo de protección, ni armas no letales suficientes, pues en el Informe Homologado se aseguró que ya no tenían balas de hule, ni granadas de gas, por lo que se autorizó el uso de armas letales (de fuego).

156. Esta Comisión Nacional advierte que las armas no letales no resultaron ser las suficientes para contener a los internos amotinados, por lo que se considera que el Estado debió prever que los establecimientos penitenciarios deben contar con un mayor equipo disuasivo, cuando además no son hechos aislados en la Entidad Federativa, como se ha acreditado en diferentes Recomendaciones³² emitidas por este Organismo Nacional.

157. Uso de la Fuerza Letal. En el Informe Policial Homologado de Fuerza Civil, se asentó que debido a que se encontraba en riesgo la seguridad del CERESO de Cadereyta, la integridad física de la población penitenciaria, de los custodios (VD1 a VD3), así como de las corporaciones policiales que acudieron a brindar apoyo, AR9 salió con el objeto de solicitar a sus superiores la autorización para introducir armas letales, para lo cual ordenó a una escuadra de Fuerza Civil compuesta por AR10 a AR13, *“que se preparara pues se encontraban en un peligro real, actual e inminente”*, por su parte, a las 15:30 horas, AR5 dio la orden de ingresar con armas de fuego de AR14 a AR17, lo anterior, una vez que SP1, AR3, AR6 y AR7 autorizaron el ingreso, ya que AR8 refirió *“que estaba legalmente justificado”*, porque ya no había otro medio para salvar a sus compañeros, a los internos y demás personal que se encontraba en el centro penitenciario, además,

³¹ Artículos 162, fracción V y 163, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

³² Recomendación 40/2013 Sobre el caso de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León. Recomendación 55/2016 Sobre el caso del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, Nuevo León.

ya no contaban con equipo no letal, lo que era imputable a los mandos que organizaron un operativo insuficiente para la magnitud del motín.

158. En el citado informe, se afirmó que los disparos de entrada fueron disuasivos para salvar la vida de los elementos de Fuerza Civil, de la Administración Penitenciaria, de los internos agredidos, así como para evitar que alguien se evadiera y se lesionara a la población en general; asimismo, desde las torres perimetrales 2 y 3, personal penitenciario también efectuó disparos, recuperándose el control hasta las 16:16 horas aproximadamente.

159. De las evidencias recabadas, se desprende que las autoridades estatales indicaron que el único recurso fue el uso de la fuerza letal para controlar una acción real, actual e inminente, de tal suerte que de no haberlo hecho de esa manera se generaría un peligro mayor hacia la población penitenciaria y hacia los servidores públicos del Centro; no obstante, como ya se señaló, el uso de la fuerza no letal no fue exitoso, debido a la insuficiencia de armas no letales durante el operativo.

160. La autoridad señaló que *“estaban ante una acción real, actual e inminente”*, sin embargo, acorde a la evidencia recabada por la Comisión Nacional, no se cuenta con elementos suficientes para determinar si en la utilización de la fuerza letal concurrieron todos los elementos justificados de la legítima defensa propia o de terceros, ni si en el caso pudo haber ocurrido un exceso de la misma, aunque se reconoce que tanto los custodios retenidos como los propios internos eran víctimas de una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente. En razón de ello y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales del debido acceso a la justicia, será la autoridad ministerial quien, sin dilaciones indebidas, como ha ocurrido en el presente caso, deberá determinar a cabalidad esta circunstancia, pero de acreditarse que no hubo justificación para el uso de la fuerza letal o este fue excesivo, deberá procederse en consecuencia, por la afectación al derecho a la vida, en su caso.

161. Lo anterior es así, ya que hasta el momento la Fiscalía no ha realizado las diligencias correspondientes, así como los peritajes necesarios para el

esclarecimiento de los hechos; no fue posible acceder a los videos que contienen la filmación de los hechos suscitados al interior del CERESO Cadereyta, lo que imposibilitó a este Organismo Nacional analizar y concatenar con otras evidencias, pues AR1 señaló que se encontraban bajo cadena de custodia, por lo que será necesario que la autoridad analice su contenido para determinar si el uso de la fuerza letal se utilizó de manera discriminada o si concurrieron los elementos de la legítima defensa, y de este modo establecer si el uso de la fuerza letal fue adecuado, o fue utilizado de manera excesiva, ya que a la luz de los resultados obtenidos (18 internos fallecidos), esta Comisión Nacional tampoco cuenta con elementos que permitan descartar el exceso del uso de la fuerza letal, y que en su caso, se haya violentado el derecho a la vida.

162. De igual, manera deberán investigarse los actos cometidos por la población penitenciaria que llevaron a la privación de la vida de V4 y si estos pudieron haber ocasionado la muerte y lesiones de otros internos, atendiendo a la circunstancia de que, si bien no se encontraron armas al interior del CERESO de Cadereyta, lo cierto es que 11 internos resultaron positivo al examen de Espectroscopia de emisión atómica acoplada a plasma en forma inductiva (residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego (cobre y plomo en dorso y mano)).

163. Lo anterior toma relevancia para esta Comisión Nacional pues durante el recorrido en los dormitorios denominados “[REDACTED]” y “[REDACTED]” los ahí internos fueron coincidentes en señalar que elementos de Fuerza Civil ingresaron y sin verificar quién o quiénes participaron activamente en el motín, los lesionaron de manera indistinta, recuperando así el control; y posterior a ello, les ordenaron que se desnudaran y se tiraran boca abajo con las manos en la nuca, siendo agredidos físicamente golpeándolos en diversas partes del cuerpo.

164. A mayor abundamiento, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V28, V29, V33, V41, V43, V50, V54, V56, V58, V59, V60, V61, V62, V64, V67, V68, V81, V94, V110, P1, P3, P4, P5, P6, P8, P10, P11, P12, P13, P14, P15, P16, P17, P20, P21, P22, P24, P25, P26, P31, P34, P38, P39, P41, P45, P48, P50, P51, P53, P54, P55, P57, P58, P59, P60, P61, P62, P66, P68, P69, P70, P74, P76, P77, P81, P82, P83, P85, P86,

P87, P88, P89, P90, P93, P94, P96, P97, P99, P101, P103, P104, P105, P106, P107, P109, P110, P132, P133, P139, P141, P144, P146, P149, P150, P151, P153, P158, P159, P160, P182, P231, P238, P262 fueron contestes en señalar que aun cuando ya estaba tomado el control del CERESO de Cadereyta y a pesar de que los elementos de Fuerza Civil ya los tenían sometidos, los golpearon en diversas partes del cuerpo, incumpliendo con ello los protocolos y estándares del uso de la fuerza y derechos humanos incurriendo en exceso; pues ya se había retomado el control del CERESO y posterior a ello, la población penitenciaria fue agredida y lesionada innecesariamente, por lo que esta Comisión Nacional considera que la fuerza utilizada por los elementos de Fuerza Civil posterior al evento fue excesiva, situación que deberá investigar la Fiscalía para deslindar responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores que participaron en estas agresiones.

165. La Comisión Nacional deja claro que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para recuperar la seguridad del establecimiento penitenciario, así como proteger eficazmente la vida y la integridad de todas las personas privadas de libertad, adoptando medidas tendentes a prevenir situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en el centro de reclusión, lo que en el caso del CERESO de Cadereyta no aconteció, pues como ha quedado asentado las condiciones de ingobernabilidad eran de conocimiento del Estado sin que se hayan tomado medidas para corregirlas y en su momento actuar en consecuencia con pleno respeto de los derechos humanos de la población interna.

166. Asimismo, la CrIDH ha establecido que *“dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.”*³³

167. En ese sentido, este Organismo Nacional considera que si bien es cierto los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las que deben repeler agresiones en defensa de su integridad física o la de otras personas y/o sus derechos, también lo es que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos en el empleo de

³³ Caso “Complejo Penitenciario de Curado, Brasil”. Medidas Provisionales respecto de Brasil, resolución del 7 de octubre de 2015, p. 24

la fuerza, por lo que toda acción debe garantizar la seguridad de las personas; más aún cuando se trata de la seguridad de un establecimiento penitenciario, pues en estos casos, se debe usar como último recurso el uso legítimo de la fuerza para restablecerlo, privilegiando siempre el derecho a la vida.

168. La Comisión Nacional no se opone a las legítimas demandas que pudieran tener los internos para el ejercicio de sus derechos que la Ley y la Constitución les conceden; sin embargo, condena que tales manifestaciones se hagan con lujo de violencia, agrediendo a las autoridades y a los propios internos, llegando a extremos de barbarie como los perpetrados en contra de V4, por lo que también condena el autogobierno que prevalecía en el CERESO de Cadereyta que propició que el motín llegara a los extremos expuestos en la presente Recomendación, por lo que tendrá que investigarse a los servidores públicos que propiciaron, fomentaron o toleraron el citado autogobierno, a efecto de deslindar las responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan.

169. La adminiculación de evidencias citadas en la presente Recomendación, relativas a las agresiones y privación de la vida entre internos, la amenaza y retención de servidores públicos [custodios], así como las circunstancias en que se dieron los hechos llevan a esta Comisión Nacional a señalar que el Gobierno del Estado no realizó acciones tendentes a prevenir los índices de violencia, sobrepoblación, hacinamiento y autogobierno que se presentan en el CERESO de Cadereyta, señalados en diversos pronunciamientos de este Organismo Nacional³⁴ y no se implementaron medidas apropiadas para abatirlos, lo que provocó la inestabilidad del centro de reclusión, es decir, hay un nexo causal directo entre la violencia al interior del establecimiento penitenciario y en su momento el uso de la fuerza como en el caso aconteció, representando ello, la incapacidad del Estado para mantener el orden interno, prevenir la violencia y actuar en consecuencia.

³⁴ DNSP 2014, 2015, 2016 y 2017. Recomendación M-01/2016 del MNPT.

170. La CrIDH ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, *“por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.”*³⁵

171. También en el año 2000, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 34/00 del caso “Carandirú” analizó la proporcionalidad de las acciones desplegadas por las fuerzas de seguridad del Estado partiendo de la premisa fundamental de que la develación de un motín *“debe hacerse con las estrategias y acciones necesarias para sofocarlo con el mínimo daño para la vida e integridad física de los reclusos y con el mínimo de riesgo para las fuerzas policiales.”*³⁶

172. El uso legítimo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcionado, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.

173. El Principio de Racionalidad establecido la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, prevé que el policía debe realizar una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse cuando se utilice la fuerza y las armas y solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.³⁷

174. En ese contexto, esta Comisión Nacional estima que existió un operativo mal planeado e implementado, encontrando que algunos internos señalaron que elementos de la Fuerza Civil ingresaron y una vez que tuvieron el control continuaron golpeándolos; lo que para esta Comisión Nacional representa un uso excesivo de la fuerza sin un adecuado control, no habiéndose privilegiado la

³⁵ Caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 154

³⁶ CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000, p. 62

³⁷ Artículo 164, fracción II, incisos a) y d).

integridad y en su caso la vida de la población, a efecto de reducir al mínimo los daños y las lesiones que pudieran causarse a cualquier persona.

175. Los funcionarios que participaron en el operativo para recuperar el control del CERESO de Cadereyta no tuvieron la destreza ni contaron con la preparación suficiente para privilegiar la vida de la población penitenciaria, valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad, por lo que es evidente que requieren capacitación para estar preparados y saber cómo actuar en eventos violentos.

176. Es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

177. A continuación, se presenta un cuadro que resume las personas que sufrieron heridas producidas por proyectil de arma de fuego, mismas que a continuación se enlistan:

VÍCTIMA	CAUSA DE MUERTE
V1	[REDACTED] A
V2	[REDACTED] A, B A
V3	[REDACTED] A, C c
V4	[REDACTED]
V5	[REDACTED]
V6	[REDACTED]
V7	[REDACTED] A
V8	[REDACTED] A

A Positivo a residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego (cobre y plomo en dorso y mano).

B Positivo a metanfetaminas.

C Positivo a cocaína y clonazepan.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	CAUSA DE MUERTE
V9	[REDACTED] A
V10	[REDACTED]
V11	[REDACTED]
V12	[REDACTED]
V13	[REDACTED] A
V14	[REDACTED] A
V15	[REDACTED]
V16	[REDACTED] A
V17	[REDACTED]
V18	[REDACTED]

VÍCTIMA	LESIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
V19	[REDACTED]
V20	[REDACTED]
V21	[REDACTED]
V22	[REDACTED]
V23	[REDACTED]
V24	[REDACTED]
V25	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
V26	[REDACTED]
V27	[REDACTED]
V28	[REDACTED]
V29	[REDACTED]
V30	[REDACTED]
V31	[REDACTED]
V32	[REDACTED]
V33	[REDACTED]
V34	[REDACTED]
V35	[REDACTED]
V36	[REDACTED]
V37	[REDACTED]
V38	[REDACTED]
V39	[REDACTED]
V40	[REDACTED]
V41	[REDACTED]
V42	[REDACTED]
V43	[REDACTED]
V44	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
V45	[REDACTED]
V46	[REDACTED]
V47	[REDACTED]

178. Por lo expuesto, es dable decir que con su proceder AR2, AR3, AR5, AR6 y AR8 ordenadores, así como AR9 a AR17 elementos de Fuerza Civil a cargo del operativo, actuaron sin tomar en cuenta los Protocolos de Uso de la Fuerza o lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado, después de haber recuperado el orden del centro poniendo en riesgo el derecho a la integridad de los internos.

179. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiales: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente) 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez”*.³⁸

180. La CrIDH, sostiene el criterio de que (...) *“la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4, de la Convención [Americana sobre Derechos*

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

*Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.*³⁹

181. Es importante decir que tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 5°, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 6°, y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1°, 4° y 5°, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1°, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se dejó de acatar el numeral 4°, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

182. En ese sentido, este Organismo Nacional condena todo tipo de acto ilícito y fuera del marco de la ley contra cualquier persona, por lo que insta a las autoridades ministeriales a investigar y determinar las responsabilidades penales que conforme

³⁹ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75

a derecho correspondan respecto de los responsables de los hechos ocurridos en el CERESO de Cadereyta que derivó en la muerte de 18 personas internas y 93 lesionadas.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

A. Falta de cumplimiento del deber de mantener la seguridad penitenciaria en el CERESO de Cadereyta.

183. En relación con el tema de hechos violentos que ponen en riesgo la seguridad del CERESO de Cadereyta, es innegable que el Estado debe asumir en su posición de garante que las condiciones de internamiento sean compatibles con la dignidad del ser humano.

184. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva.

185. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos.

186. En ese sentido, es dable indicar que la autoridad penitenciaria no realizó una adecuada clasificación de los internos al momento de autorizar los ingresos a los diferentes centros en esa entidad, ya que en el CERESO de Cadereyta existía un grupo de internos con poder y mando dentro de ese establecimiento que se contrapuso con otros de nuevo ingreso pertenecientes a grupo diverso, lo que ocasionó los hechos violentos en estudio; así, de la información proporcionada por la Agencia Penitenciaria se advirtió que en el caso en estudio, participaron como incitadores V1, V27, V49, V53, V104, V105, V107, P123, P162, P269, P290, P291, P292, P293, P294, 295, P296, P297, P298, P299, P300, P301, P302, P303, P304,

P305, P306, P307, P308, P309, P310, P311, P312, P313, P314, P315 y P316; requirieron atención hospitalaria V48 a V111, además de diversa población que resultó con contusiones, a saber:

VÍCTIMA	LESIONADOS POR DISPARO DE GOMA
V48	[REDACTED]
V49	[REDACTED] [REDACTED].
V50	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VÍCTIMA	LESIONADOS EXPUESTOS AL FUEGO
V51	[REDACTED]
V52	[REDACTED].
V53	[REDACTED]
V54	[REDACTED]
V55	[REDACTED]
V56	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL CIVIL
V57	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL CIVIL
V58	[REDACTED]
V59	[REDACTED]
V60	[REDACTED]
V61	[REDACTED]
V62	[REDACTED]
V63	[REDACTED]
V64	[REDACTED]
V65	[REDACTED]
V66	[REDACTED]
V67	[REDACTED]
V68	[REDACTED]
V69	[REDACTED]
V70	[REDACTED]
V71	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL CIVIL
V72	[REDACTED]
V73	[REDACTED]
V74	[REDACTED]
V75	[REDACTED]
V76	[REDACTED]
V77	[REDACTED]
V78	[REDACTED]
V79	[REDACTED]
V80	[REDACTED]
V81	[REDACTED]
V82	[REDACTED]
V83	[REDACTED]
V84	[REDACTED]
V85	[REDACTED]
V86	[REDACTED]
V87	[REDACTED]
V88	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL CIVIL
V89	[REDACTED]
V90	[REDACTED]
V91	[REDACTED]
V92	[REDACTED]

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL SANTA RITA
V93	[REDACTED]
V94	[REDACTED]
V95	[REDACTED]
V96	[REDACTED]
V97	[REDACTED]
V98	[REDACTED]
V99	[REDACTED]
V100	[REDACTED]
V101	[REDACTED]
V102	[REDACTED]
V103	[REDACTED]
V104	[REDACTED]
V105	[REDACTED]
V106	[REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones

VÍCTIMA	LESIONADOS INTERNADOS EN EL HOSPITAL SANTA RITA
V107	[REDACTED]
V108	[REDACTED]
V109	[REDACTED]
V110	[REDACTED] [REDACTED]
V111	[REDACTED] [REDACTED]

187. Para esta Comisión Nacional la toma de funcionarios públicos como rehenes, agresiones, lesiones y muerte entre internos, así como las condiciones de autogobierno y/o cogobierno, hacinamiento y sobrepoblación, puso en evidencia la falta de clasificación señalada, así como la insuficiencia de personal y su inadecuada o nula capacitación, tal y como ha quedado de manifiesto en los Diagnósticos Nacionales emitidos por este Organismo Nacional y la Recomendación del MNPT, antes citadas, que demuestran que la custodia y supervisión de las personas privadas de la libertad no es la adecuada, ni cuenta con profesionalización del personal poniendo en riesgo la seguridad física de la propia población, de la visita, los funcionarios y en el caso concreto de los custodios retenidos VD1 a VD3, situación que deberá investigar la Fiscalía, para determinar quién o quienes resulten responsables conforme a derecho corresponda.

188. En este contexto la clasificación que tiene como objetivo el garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad personal y penitenciaria, evitar que se aumente la intensidad de la pena e impedir la existencia privilegios, son aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”, en el que se señalan los criterios básicos que es recomendable aplicar, pero que en este caso se omitieron por las autoridades penitenciarias. Asimismo en las reglas 11. 93.2 y 112.1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los

Reclusos “*Reglas Mandela*”, se establece puntualmente que personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad; que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos. Particularmente la regla 93.1 decreta que: “*l. separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión, y b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación*”, situación que las autoridades penitenciarias en el CERESO de Cadereyta no atendieron, pues se acreditó la convivencia entre procesados y sentenciados, sin que impere ningún criterio de clasificación.

189. Las condiciones de sobrepoblación, hacinamiento y autogobierno son factores que obstaculizan el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, que no permiten se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, lo que derivó en hechos como los acaecidos, violándose con ello el artículo 18, párrafo segundo constitucional.

190. El amotinamiento de las personas privadas de la libertad en el CERESO de Cadereyta pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo alguno de ellos.

191. También es importante acotar, que ha existido una falta de control por parte

de las autoridades del CERESO de Cadereyta, pues en las revisiones efectuadas a la población penitenciaria se han localizado objetos corto contundentes y contundentes, que si bien en las mismas han sido asegurados, de manera posterior vuelven a contar con otros, siendo estos factores de riesgo que propician la violencia al interior del centro y conllevan a determinar que las autoridades penitenciarias han sido indolentes para evitar que los internos cuenten con cualquier tipo de arma, sin dejar de considerar que no cuentan con personal suficiente y capacitado, así como con medidas y sistemas de seguridad adecuados para prevenir que éstos fabriquen y/u obtengan tales objetos, ni con programas para evitar y combatir eventos violentos.

192. En consecuencia, los hechos ocurridos denotan omisiones de AR2, AR4 y AR7, para el buen funcionamiento en el manejo y control del CERESO de Cadereyta para asumir y cumplir sus obligaciones de cuidado y debida atención a las personas privadas de la libertad, toda vez que deberán prevalecer condiciones de seguridad, trato digno, estancia adecuada y gobernabilidad que permitan una reinserción social efectiva como lo prevén los artículos, 9, 14, 15, fracción I, 19, fracciones I y II, 20, fracciones II, IV, V y VII, 73, de la Ley Nacional de Ejecución Pena; 19, fracciones I y VIII, 21, fracciones I, II y V, y 61, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León; 1, 8, 9, fracciones II, y XII, 10, 11, fracciones V y VI, 31, fracción V, 32, fracción I, 33 y 34, fracciones II, III y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León.

193. Tal omisión, influyó en las violaciones al derecho a la integridad personal de los internos bajo su custodia, conforme al artículo 5º, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que decreta que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado; y 173, que ordena: *“El régimen interior del sistema penitenciario tiene por objeto hacer que las*

normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos”.

194. La conducta de AR2, AR4 y AR7, en este caso, incumplió con diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *“En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.*⁴⁰

195. En este tenor, se destaca la resolución de la CrIDH, en el *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”* donde declaró al Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de *“no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario, para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos”.*⁴¹

196. Las condiciones presentes al momento del evento en el CERESO de Cadereyta constituyeron factores de riesgo que propiciaron la violencia al interior del centro y de seguir prevaleciendo podrían desencadenar otros similares, conculcando el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevé la obligación de los funcionarios de garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas, en el desempeño de sus tareas.

⁴⁰ “Caso Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198

⁴¹ Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 54

197. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que tanto en la Recomendación 40/2013 y 55/2016, se solicitó en los puntos recomendatorios décimo y primero, respectivamente, se emitiera un protocolo de actuación para evitar, controlar y manejar este tipo de eventos, sin embargo, a la fecha no sólo no existe ninguno, sino que además estos eventos son recurrentes y no aislados, poniendo en riesgo a la población penitenciaria y al personal que ahí labora, así como la seguridad del Centro; situación que se corrobora con los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria 2015, 2016 y 2017 que señalan la insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, lo que se traduce en un incumpliendo a las observaciones y/o Recomendaciones efectuadas por ese Organismo Autónomo Protector de Derechos Humanos.

B. Falta de comunicación con familiares de internos.

198. Por otra parte, personal de este Organismo Nacional constató que derivado de la falta de información veraz y oportuna sobre el estado en que se encontraban las personas privadas de la libertad en el CERESO de Cadereyta, familiares de éstos, respondieron en forma violenta tratando de evitar la salida en primer término de los vehículos que transportaban a los lesionados al Hospital Civil y posteriormente a un vehículo que transportaba alimentos, por lo que elementos de Fuerza Civil utilizaron para dispersarlos, fuerza no letal a través de extinguidores, sin que hasta ese momento se implementarán mecanismos para su atención.

199. Se observa la ausencia de un protocolo que establezca los mecanismos para brindar información a los familiares de las personas privadas de la libertad que se encuentran en un establecimiento penitenciario en conflicto (motín), con base en estándares internacionales de derechos humanos para atender y otorgar una respuesta oportuna a los familiares.

200. Lo anterior, ya que no existieron evidencias de que se hubieran implementado las acciones necesarias para atender las necesidades de atención e información que eventos de esta naturaleza requieren, que permitiera brindar a los familiares información oportuna y veraz sobre la situación de las personas privadas

de la libertad en el CERESO de Cadereyta, lo que motivó su descontento ante lo cual las autoridades penitenciarias señalaron que utilizaron gas de extinguidores como medio de disuasión.

201. Para esta Comisión Nacional es necesario que las autoridades ajusten sus acciones debiendo actuar con la debida diligencia para brindar información oportuna a los familiares de las personas privadas de la libertad que se encuentran en el exterior de un centro de reclusión en espera de noticias antes hechos como los ocurridos en el CERESO de Cadereyta.

202. El derecho a ser informado se debió garantizar al emitir oportunamente a los familiares de los internos del CERESO de Cadereyta las condiciones en que se encontraban éstos, pues el Estado estaba obligado a no restringir o limitar la información; lo anterior, se robustece al indicar que el Estado está obligado a poner en conocimiento asuntos de interés público que trascienden a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

203. Lo que motivó, sin que se justifique, que los familiares se manifestaran violentamente hacia las autoridades que se encontraban al momento de los hechos, pues como se advirtió en las notas periodísticas y videos públicos usaron palos, piedras y diversos objetos para enfrentarse con la autoridad, así como despojaron a los elementos Penitenciarios y de Fuerza Civil, de equipo anti motín que posteriormente fue quemado.

204. En ese contexto, es de vital importancia que el Estado emita y observe una regulación específica del actuar de las autoridades en eventos derivados de hechos violentos en los diferentes establecimientos penitenciarios de esa entidad federativa, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, así como de la información a sus familias.

205. El Poder Judicial de la Federación ha sostenido en una tesis lo siguiente: *“FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE*

ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Cuando un agente de policía usa la fuerza se ve obligado a tomar decisiones en cuestión de segundos y si su respuesta no está previamente orientada por procesos estandarizados o protocolos, el riesgo que se corre de que su conducta resulte contraproducente, aumente los riesgos o genere lesiones, es muy grande, y puede dar lugar a una situación de franca vulnerabilidad de los derechos humanos. Por ello, los llamados protocolos o procesos de estandarización de ciertas acciones, auxilian precisamente en que al llevar a la práctica esas acciones riesgosas en sí mismas, puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como eficaces y proporcionales para las circunstancias, pues en ellos se establecen formas de acción y de reacción, en este caso, de los agentes de policía, que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar. En este sentido, la omisión de expedir y seguir esos protocolos en la actividad policial, implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que contribuyen al mejor desempeño de esa función”.⁴²

C. Derecho de Acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia.

206. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciona en el artículo 17, párrafo dos, que “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...*”

207. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en términos generales, que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.*”

⁴² Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163120, pág.53

208. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, sanciona que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

209. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que *“para la debida interpretación del artículo 225 del Código Penal Federal, no debe entenderse como administración de justicia su concepto más restringido que se refiere a la función jurisdiccional de los tribunales, sino que es necesario atender a un sentido más amplio, que va desde la actividad desplegada por el Ministerio Público y la Policía Judicial que auxilia a dicha institución en la investigación y persecución de los delitos -procuración de justicia-, hasta la ejecución de las sentencias, función que está a cargo del Poder Ejecutivo, pues así se desprende del análisis integral de las diversas fracciones del mencionado precepto legal, que contienen tipos penales en los que se sancionan conductas que pueden ser realizadas por servidores públicos de ambos poderes, y no sólo por aquellos relacionados con el Poder Judicial Federal, como son los Magistrados, Jueces, secretarios y actuarios”*.⁴³

210. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.⁴⁴

211. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a

⁴³ “DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SON SUJETOS ACTIVOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DEL PODER EJECUTIVO COMO DEL PODER JUDICIAL (CÓDIGO PENAL FEDERAL)”. Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2003, Registro 185202, pag. 1760.

⁴⁴ CNDH, Recomendaciones 4/2018 de 28 de febrero de 2018, párr. 46; 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, párr. 52; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 229; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párr. 154, entre otras.

cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo sostuvo en las sentencias formuladas en los casos: “*López Álvarez vs. Honduras*”, de 1° de febrero de 2016, párrafo 126; “*García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*” de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; “*Tibi vs. Ecuador*” de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y “*Acosta Calderón vs. Ecuador*” de 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

212. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación se advierte que no se ha llevado a cabo una investigación diligente tendente a determinar la probable responsabilidad penal de quienes participaron en el motín en el CERESO de Cadereyta, en el que fallecieron 18 internos y 93 fueron lesionados, así como la retención y agresión de que fueron sujetos VD1 a VD3, lo que se traduce en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, no cumpliendo, en consecuencia, con la máxima diligencia dicha tarea, ni preservando el derecho del sujeto pasivo del delito.

213. Se observó que la investigación ministerial referida no ha sido inmediata, exhaustiva, imparcial y concluyente, en virtud de que faltan diligencias por desahogar, tales como dictámenes de criminalística de campo para determinar la mecánica de las lesiones de quienes perdieron la vida, el momento de la muerte, la posición víctima victimario, identificación de arma(s) con que se privó de la vida a 11 internos y se lesionó a 29 personas privadas de la libertad y a quién(es) perteneció(eron) ésta(s), declaraciones de las víctimas (lesionados), así como la realización de certificaciones respecto del estado de salud de éstos, declaraciones de los internos que participaron en el motín en específico de los nombrados en el Informe Homologado de Seguridad Penitenciaria; de los elementos de Fuerza Civil que dispararon armas de fuego; de los elementos de seguridad penitenciaria que participaron en la contención del motín; diligencias para lograr la identificación de los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; implementar acciones para ubicar el lugar de las agresiones, los dictámenes de los

videos que contienen la filmación de los hechos ocurridos al interior del CERESO Cadereyta, así como de la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística para determinar si el lugar en que encontraron los cadáveres es el mismo en que perdieron la vida; es preciso que las autoridades ministeriales implementen acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 272, 275 y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

214. En este contexto, es preciso señalar que la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, razón por la cual, si una investigación se prolonga, genera un ambiente de incertidumbre y a la vez, un menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y a la violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

215. Es obligación de la Representación Social tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de la indagatoria, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, allegándose de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos y ejercer la acción penal correspondiente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha observado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de estar en posibilidad de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

216. El Ministerio Público como una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad,

debe realizar su actuación con la discrecionalidad necesaria de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, lo que no significa que como órgano investigador de delitos pueda causar daño o perjuicio al ofendido o víctima del delito al no integrar y resolver con diligencia la Carpeta de Investigación de su conocimiento.

217. A su vez, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso, prevé que: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

218. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables, pues las diligencias que han realizado los servidores públicos de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía han sido insuficientes en la investigación del delito, en consecuencia, hasta estos momentos han quedado impunes los hechos ocurridos en el CERESO de Cadereyta, lo que genera impunidad.

219. Así, se colige que AR1 y quienes han participado en la integración de la Carpeta de Investigación, han violado el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, consagrado en el artículo 17 en relación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su actuación debió estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad en general y, en el caso específico, de las víctimas del CERESO de Cadereyta.

VIII. RESPONSABILIDAD.

220. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo

segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este Organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante los órganos de control interno correspondientes, así como en la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta Recomendación y para presentar formal denuncia ante la Fiscalía, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

221. AR3, AR5, AR6 y AR8 ordenadores, así como AR9 a AR17 elementos de Fuerza Civil a cargo del operativo y quien o quienes resulten responsables, de haber vulnerado los derechos humanos de la población penitenciaria que resultó lesionada, en cuanto al respeto a la integridad física, el trato digno y la reinserción social; y en su caso, de V1 a V18 su derecho a la vida, ya que con sus actos y omisiones afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben cumplir en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 3, 4, 6, 49, 50, fracciones I, XXII, LIII, LV y LVIII, 51, 66, 87 y demás relativos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 155, fracciones I y II, 158, fracción XIX, 218, 218 Bis, 218 Bis 1, 218 Bis 2, 219, 223, 226 y 227, de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa, así como 13 Bis de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de ese Estado de la República, por lo que deberán sustentarse adecuadamente las investigaciones que se inicien ante la autoridad que corresponda, en cada caso.

222. Por lo que respecta a AR2 la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, deberá iniciar la investigación administrativa que corresponda el marco de sus facultades y atribuciones legales a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió.

223. AR3, AR5, AR6 y AR8, al efectuar acciones y omisiones contrarias a la función pública, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal de los internos lesionados; sin que exista fundamento legal que pueda justificar su actuar, ya que como se acreditó, las omisiones en que incurrieron fueron contrarias a los señalado en los artículos 25, 107, 108, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; que tenían la obligación “*de salvaguardar la integridad y derechos*” de la población penitenciaria, ya que ésta se encontraba bajo su custodia y vigilancia durante todo el tiempo que durara su proceso o condena, situación que deberá investigar la Fiscalía.

224. AR2, AR4 y AR7 tenían la obligación de realizar acciones tendentes para mantener un adecuado manejo y control del CERESO de Cadereyta y cumplir así sus obligaciones de cuidado y debida atención a las personas ahí internas antes y después del motín, lo que no aconteció y ocasionó que en dicho establecimiento existiera una mala clasificación que propició condiciones de inseguridad, trato indigno, sin estancia adecuada e ingobernabilidad, negándoles a los internos un entorno para una reinserción social efectiva, así como una adecuada atención médica.

225. De igual forma, esta Comisión Nacional advierte que AR1 ha dejado de actuar conforme lo establecen los artículos 16, 109, fracciones II y IX, 127, 131, fracciones III, V, VII y IX, 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7, fracciones I, II y III, 15, fracción II y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en perjuicio de las víctimas del CERESO de Cadereyta.

226. En los procedimientos que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que presente esta Comisión Nacional, se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa sobre la violación a los derechos humanos en agravio de V1 a V114.

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.

227. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1°, párrafo tercero constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se incluya en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para la reparación del daño que se hubiere ocasionado, consistentes, en brindar, entre otras, atención médica a los internos lesionados y psicológica tanto a las personas privadas de la libertad lesionadas como los familiares de los internos que perdieron la vida.

228. Los artículos 1, párrafo primero, 2, 7, fracciones I, IV y VII, 15, párrafo último, 19 Apartado B, fracciones I, III, y IV, 107, 108 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, y el 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 27, 28, 36, 43, fracciones III, IV y V, 54, fracción I, 56, 57, fracción V, 59, fracciones II, III y IV, así como los demás aplicables, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, plantean la reclamación de la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos con motivos de sus funciones, destacando dentro de ésta, las garantías de no repetición para evitar hechos violatorios de derechos humanos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención.

229. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso *Espinoza González, vs. Perú*”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos párrafos 300 y 301 prescribió: *“El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos (...) la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho (...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de*

un Estado. (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

230. En los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que en materia de reparación integral es necesario cumplir, entre otros, con los principios de rehabilitación, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; de igual forma, se hagan las anotaciones que señala la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

231. Para tales efectos, es menester que las autoridades del Estado de Nuevo León apliquen medidas y realicen las acciones que se requieran para que no se repitan actos como lo sucedidos, implementando estrategias que fortalezcan las condiciones de operatividad para garantizar la seguridad, eliminar condiciones de autogobierno, llevar a cabo la clasificación de la población penitenciaria y eliminar factores de riesgo que generen ambientes de violencia, como los descritos, observando en su caso protocolos de actuación ante sucesos violentos y de uso de la fuerza.

232. En ese contexto esta Comisión Nacional considera necesario que los cateos y revisiones que realicen las autoridades penitenciarias del Estado de Nuevo León, se lleven a cabo en forma minuciosa y efectiva, y de ser el caso con el auxilio de corporaciones federales, lo anterior en apego a los protocolos y el pleno respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en términos de la normatividad nacional e internacional.

233. Asimismo, deberá colaborarse en la presentación de las quejas y denuncia por esta Comisión Nacional, ante los Órganos Internos de Control correspondientes, así como ante Contraloría y Transparencia Gubernamental, de la Agencia Penitenciaria, ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, todos del

Estado de Nuevo León, y de la Fiscalía, respectivamente, debiendo atender oportunamente los requerimientos que le formulen las autoridades competentes.

234. De igual manera se considera necesario implementar cursos de capacitación, formación y atención en materia de derechos humanos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes señores Gobernador Constitucional y Fiscal General del Estado de Nuevo León, respetuosamente, las siguientes:

X. RECOMENDACIONES

AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

PRIMERA. En términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León se repare el daño ocasionado a los familiares de los internos fallecidos en el CERESO de Cadereyta, otorgándoles la atención psicológica que requieran, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León se repare el daño ocasionado a los internos lesionados, proporcionándoles la atención médica que requieran hasta su completo restablecimiento, asimismo, de requerir atención psicológica brindárselas de manera oportuna, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas conducentes a efecto de que en un plazo máximo de seis meses se diseñe e implemente un programa integral en materia penitenciaria, con estrategias y acciones que permitan, funcional, material y presupuestalmente consolidar en la entidad un sistema respetuoso de los derechos humanos, eliminando entre otros problemas la sobrepoblación, hacinamiento,

clasificación inadecuada y autogobierno, que generan ambientes de violencia, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que las autoridades penitenciarias y sus corresponsables, realicen acciones tendentes para la atención de las observaciones contenidas en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria y en la Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señaladas en el presente documento, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se asignen los recursos presupuestales y materiales para garantizar a los internos del CERESO de Cadereyta una estancia digna y segura, con la disponibilidad de espacios suficientes, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Federal, relativas a los 5 ejes previstos para lograr la reinserción social efectiva, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se asigne personal de seguridad y custodia en número suficiente y capacitado en materia de derechos humanos y control de disturbios, riñas, motines y otros hechos violentos, a efecto de cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Cadereyta, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para que las autoridades penitenciarias recobren el control total y la gobernabilidad en el CERESO de Cadereyta; se realice la clasificación penitenciaria con base en los criterios establecidos, tanto en la normatividad nacional como instrumentos internacionales, y se diseñen programas que erradiquen las condiciones de autogobierno, y se

envíen a este Organismo Nacional las constancias que den cuenta de su cumplimiento.

OCTAVA. Se dote a la brevedad, al CERESO de Cadereyta, del equipo y tecnología que permita la detección de sustancias y objetos prohibidos y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que prueben el cumplimiento al respecto.

NOVENA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un Protocolo de Manejo de Motines, en el que se privilegie el diálogo y el respeto de los derechos humanos de los internos, así como sus familiares y se instruya adecuadamente sobre la información oportuna y veraz que se debe dar a estos últimos, y remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término de seis meses se expida un protocolo de procedimientos sobre la revisión que personal penitenciario realice a la población para evitar que tengan instrumentos que ponen en peligro la vida, garantizando siempre el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta Organismo Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio de las quejas que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Agencia Penitenciaria, ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, así como de la Contraloría y Transparencia Gubernamental todos del Estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue las actuaciones de AR2 a AR17, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo del evento que nos ocupa, así como de las autoridades que propiciaron, fomentaron o toleraron el autogobierno que imperaba al interior del CERESO Cadereyta, remitiendo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio de la Carpeta de Investigación derivada de la denuncia de hechos que este

Organismo Nacional presente ante la Fiscalía del Estado, por los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2017, y en contra de AR2, AR3, AR5, AR6, AR8, así como AR9 a AR17 y/o de quien o quienes resulten responsables y se envíe a este Organismo Autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, especialmente la que se dirija a los elementos de Fuerza Civil, para que en toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley, remitiendo constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR2 a AR17, y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Se designe a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRIMERA. Se realicen todas las diligencias que sean necesarias en la Carpeta de Investigación, para que se integre a la brevedad para identificar a los probables responsables, y en su oportunidad, se determine conforme a derecho.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y de las Unidades de Investigación, un curso integral, sobre capacitación y formación en sistema de justicia oral, integración de Carpetas de Investigación y derechos humanos, con el

objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de esa Fiscalía, contra de AR1, y quien resulte responsable, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR1 y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

235. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

236. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

237. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

238. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura de la entidad federativa, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ